



Estudios Constitucionales

ISSN: 0718-0195

nogueira@utalca.cl

Centro de Estudios Constitucionales de Chile
Chile

Olano García, Hernán Alejandro
El cumplimiento de los fallos de tutela de la corte constitucional colombiana
Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 255-300
Centro de Estudios Constitucionales de Chile
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82020111>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Hernán Alejandro Olano García (*)

RESUMEN

A través del presente artículo el autor, a partir de los principios de supremacía y fuerza vinculante de la Constitución colombiana, analiza los sistemas de defensa de la Constitución, llegando a la Corte Constitucional, para detenerse en las sentencias y el análisis de la cosa juzgada y los efectos vinculantes de las decisiones judiciales de dicha Corte.

Derecho Procesal Constitucional. Defensa de la Constitución. Corte Constitucional. Efectos de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana.

PRESENTACIÓN

Corresponde el presente estudio a una sentida necesidad de abordar la interpretación constitucional y el derecho procesal constitucional colombiano desde una perspectiva académica, para recoger la dispersión de textos y artículos sobre esas materias, e integrar un vademécum constitucional que oriente a los amantes del Derecho Público.

(*) Abogado e historiador. Especialista en Derechos Humanos, Bioética, Derecho Constitucional y Ciencia Política, Derecho Canónico, Historia del Derecho, Docencia Universitaria y Liderazgo Estratégico Militar. Magíster en Relaciones Internacionales y candidato a Magíster y Doctor en Derecho Canónico. PhD Honoris Causa en Historia. Ha sido Secretario General de la Corte Constitucional de Colombia, Director General Jurídico del Ministerio del Interior, Director de Control Interno del Concejo de Bogotá, D.C. y Director Nacional para la Prevención del Blanqueo de Capitales. Profesor Asociado y Jefe del Área de Derecho Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana y profesor de Postgrado en las Universidades Republicana de Bogotá y Libre de Cali. Miembro de la Pontificia Academia Tiberina de Roma y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Artículo recibido el 20 de julio de 2004. Aceptado por el Comité Editorial el 13 de agosto de 2004. Correo electrónico: hernan.olano@unisabana.edu.co

Por esa razón, gracias a los organizadores del II Encuentro Latinoamericano de Derecho Procesal Constitucional¹, al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, en sus quince años de existencia, se atendió una importante invitación para reflexionar sobre el tema, complementando un estudio previo² que se presentó en el Encuentro de Constitucionalistas de Europa Central y América del Sur, realizado en la Universidad de Wroclaw, Polonia en 2001.

Realizar este análisis doctrinal y académico es para mí muy importante, pues represento a la llamada “nueva generación” de constitucionalistas colombianos³, llamada así por ser la de los que comenzamos nuestro ejercicio profesional en la Corte Constitucional y bajo la vigencia de la Carta de 1991.

El tema al cual me voy a referir, que hace parte del Derecho Procesal Constitucional⁴, tiene que ver con el cumplimiento de los fallos de la Corte Constitucional colombiana, los que desde su instalación el 17 de febrero de 1992, son más de treinta mil a junio de 2004⁵, entre los que existen algunos, especialmente en materia de revisión de acciones de tutela, que han sido incumplidos incluso por la Corte Suprema de Justicia, lo que ha dado lugar a que actualmente la Comisión Interamericana de Derechos

¹ El Derecho Procesal Constitucional, es una disciplina muy nueva y en plena discusión, para denominar lo que desde los años treinta del siglo XX, en Europa, y desde los cincuenta del mismo siglo en América Latina, donde se conoce como jurisdicción constitucional. Según Domingo García Belaunde, el tema de la jurisdicción constitucional, o mejor, del derecho procesal constitucional, como se tiende a llamarlo hoy en día, se inicia muy tarde en América Latina, pero es interesante señalar que, en forma corporativa, se planteó por primera vez en el Segundo Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, que se llevó a cabo en noviembre de 1977 en el Hotel Sochagota de Paipa, con el auspicio del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y organizado por el profesor Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia. En: García Belaunde, Domingo. **Derecho Procesal Constitucional**. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2001, p. IX.

Hoy, son muchos los que se han dedicado a esta tarea de difusión del Derecho Procesal Constitucional desde que don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo divulgara el nombre en los pueblos de origen español desde 1933, entre ellos, Mauro Cappelletti, Germán Bidart Campos, Héctor Fix-Zamudio, Néstor Pedro Sagüés, Rubén González Valle, Domingo García Belaunde, José Humberto Nogueira Alcalá, Giancarlo Rolla, Javier Henao Hidrón, Ernesto Rey Cantor, José Palomino Manchego, Eduardo Esteva, Eduardo Ferrer McGregor, Aníbal Quiroga León, Oscar Puccineli, Alfredo Gozaini, Víctor Bazán, Ernesto Jorge Blume Fortini, Humberto La Roche, Allan Brewer-Carías, Alfonso Noriega, Eloy Espinosa-Saldaña y Barrera, Boris Barrios González, Francisco Fernández Segado, Carlos Ayala Corao, Juan Carlos Hitters, Iván Escobar Fornos, etc. y más recientemente María Sofía Sagüés, Gabriela Ávalos, Sebastián Franco, etc.

² Publicado en: “Europa Wschodnia – Ameryka Lanciska: Pozycja jednosutki system rzadu”, *Acta Universitatis Wratislavenensis* # 2362, Universidad de Wroclaw, Polonia, 2002.

³ “En Colombia, por ejemplo, se habla de la existencia de un “nuevo constitucionalismo” tras la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Dos características fundamentales del nuevo constitucionalismo tienen que ver directamente con la discusión Hart-Dworkin: por una parte, su aval al poder interpretativo y creativo del juez y, por otra, su inspiración teórica en la doctrina y la práctica constitucionales anglosajonas. La distinción dworkiniana entre reglas y principios, por ejemplo, fue recogida expresamente por el nuevo constitucionalismo.” Véase: Cepeda, Manuel José. **Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991**, Temis, Bogotá, D.C., 1992, pp. 1 a 20. También, en: **La Decisión Judicial. El Debate Hart-Dworkin**. Estudio Preliminar de César Rodríguez. Siglo del Hombre Editores. Universidad de Los Andes, Bogotá, D.C., 2000, p. 17.

⁴ Algunos autores sostienen que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina constitucional (por ejemplo, Peter Häberle), otros afirman que es mixta (es el caso de Néstor Pedro Sagüés, que yo comparto), y otros más que la disciplina es netamente procesal como lo sostiene Domingo García Belaunde, ver Op. cit., p. 185. Aunque en Brasil, Marcus Orione Gonçalves Correia, sostenga que es parte del proceso civil.

⁵ En Costa Rica, de 1989 a 2004, la famosa Sala Constitucional, conocida como la “Sala Cuatro”, ha expedido más de 120.000 fallos.

Humanos tenga bajo su conocimiento un caso sobre el que eventualmente emitirá su Opinión Consultiva, acerca del incumplimiento de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SU-1185 de 2001⁶, correspondiente al proceso de tutela T-373655 y que ha motivado en el mes de febrero de 2004 un “*choque de trenes*”, surgido de la expedición del Auto 010/04, al que más adelante haré referencia, y en el que se advierte que la Corte Constitucional puede dejar en firme el fallo revocado por un alto tribunal de justicia, cuando este se niega a cumplir la sentencia de tutela dictada en su contra por haber incurrido en una vía de hecho judicial en el trámite del proceso ordinario⁷. Por eso, en su condición de máximo tribunal de la jurisdicción constitucional y órgano de cierre de la misma -agrega la decisión-, la Corte tiene la supremacía cuando funcionalmente se ejercita dicha jurisdicción por los jueces y magistrados, por lo que mantiene competencia para hacer efectivas sus propias decisiones.

Otro caso para buscar que no se deje sin efecto una decisión de la Corte Constitucional, se remite a lo que el profesor Mauricio García Villegas⁸ llama una “acción de cumplimiento *sui generis*”, prácticamente referida a las decisiones sobre el mínimo vital, donde el accionante de una tutela ya tiene un título que le permite exigir la acción del Estado y sin embargo hay un incumplimiento contractual que hace que en efecto no se le entreguen los recursos, y esta inacción pone en peligro la subsistencia del accionante. La Corte lo que hace en la mayoría de los casos es permitirle a estas personas que, en virtud de la urgencia, exijan el cumplimiento⁹ a través de la acción de tutela, mucho más rápida y efectiva, y menos costosa que la vía ordinaria.

I. LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y SUS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA Y FUERZA VINCULANTE

La Constitución¹⁰, es un conjunto organizado de disposiciones que *configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos, y que por otra parte, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.*

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, y, como estatuto supremo y necesario de la organización estatal, corresponde ante todo a un acto de carácter político, en cuanto se deriva del ejercicio soberano del poder del que es titular el pueblo, y, a partir de

⁶ Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

⁷ El propósito es exclusivamente el de preservar los derechos constitucionales fundamentales que vienen siendo desconocidos por la corporación judicial que se niega a cumplir la decisión del juez constitucional. Cfr. ÁMBITO JURÍDICO, #150, 5 al 25 de abril de 2004, p. 8-A.

⁸ García, Mauricio. “Derechos Sociales y Necesidades Políticas” en: De Sousa Santos, Boaventura y García, Mauricio. 2001. *El Caleidoscopio de la Justicia en Colombia*. Colciencias, Bogotá, D.C., Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra, Universidad de los Andes y Universidad Nacional de Colombia. Siglo del Hombre Editores.

⁹ “...la regla de la exigibilidad judicial de los derechos sociales se limita a aquellas situaciones de urgencia donde 1) si el Estado no interviene, garantizando un derecho social, se afecta gravemente el derecho a la subsistencia, vida o vida digna y 2) el Estado tiene, o debería tener, los medios para intervenir y esta intervención, en principio, se ha considerado ya una prioridad de inversión por parte del ejecutivo y el legislativo” en: *Jurisprudencia Constitucional sobre el derecho al mínimo vital*. Directores Rodolfo Arango y Juliana Lemaitre. 2002, Estudios Ocasionales CIJUS, Bogotá, D.C., Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, p. 81.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-536 de 1998 M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Ver también Sentencia C-560 de 1999 M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz.

la decisión fundamental que su promulgación implica, se erige en la norma básica en la que se funda y sostiene todo el orden jurídico del Estado. El primer derecho de todo nacional es el que tiene a la vigencia efectiva y cierta de la Constitución Política. Y el mecanismo de control de constitucionalidad, que en Colombia tiene una de sus expresiones en los procesos que ante la jurisdicción constitucional¹¹ se surten a partir del ejercicio de la acción pública, busca hacer efectiva la suprallegalidad de la Constitución y posibilita el libre ejercicio de ese derecho ciudadano.

Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta en Colombia por 442 artículos, distribuidos en varias partes¹²:

a. **Preámbulo**¹³: Incorpora mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales, señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, de su creación y de su vigencia; preanuncia la parte dogmática de la Carta y goza de poder vinculante, en cuanto sustento del orden que la Constitución instaura.

b. **Parte Dogmática**, comprende los valores, principios, deberes¹⁴ y derechos

¹¹ La jurisdicción constitucional no es consecuencia de un simple capricho jurídico o académico, sino básicamente el resultado de la evolución de los procesos políticos y necesidades sociales específicas que han encontrado en ella el mecanismo de afianzamiento de una nueva forma de Estado de libertad, o el dispositivo de perfeccionamiento jurídico de una democracia consolidada. Por su intermedio se busca conformar un sistema de defensa de la Constitución, impidiendo que la violación directa de la misma o el desconocimiento de sus reglas pase inadvertido o quede sin explicación alguna. Dicha jurisdicción, no es cosa distinta que una consecuencia necesaria y obvia del carácter normativo de la Carta -pilar fundamental del proceso político y de la vida social-, llamada a dirimir las controversias que se susciten entre los ciudadanos y el Estado a través de la aplicación de la justicia constitucional. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 010 de febrero 17 de 2004, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001, a la que hemos agregado el Preámbulo, la Cláusula de Reforma y las Disposiciones finales o transitorias.

¹³ Sobre el particular, Cfr. Sentencia C-479 de 1992, M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero y, Albendea Pabón, José. "El Preámbulo de la Constitución Colombiana" en: *DÍKAION*. # 3, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, 1994.

¹⁴ La Constitución establece un catálogo extenso de deberes, algunos desarrollados en la ley y otros desprovistos de sanción que los haga jurídicamente aplicables. La doctrina moderna clasifica los deberes según los valores superiores en que se sientan: la igualdad, la justicia y la solidaridad. En su orden, corresponden éstos a los deberes en un Estado democrático, en un Estado de derecho y en un Estado social de derecho, respectivamente. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. T-125 de 1994, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dentro de los deberes que emanan del Estado democrático, la Carta consagra la obligación de educación entre los cinco y los quince años (art. 67); el deber de propender a la paz y mantenerla (arts. 22 y 95-6), el deber de estudiar la Constitución (art. 41), los deberes de defender y divulgar los derechos humanos y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (art. 95 -4, -5) y el deber de prestar el servicio militar (art. 216), entre otros. El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse e todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (art. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95-7). La naturaleza social del Estado de derecho, hunde raíces en la solidaridad social (art. 1), del cual se desprende la obligación social del trabajo (art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 58) y de la empresa (art. 333), las obligaciones tributarias (art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (art. 95-1, -2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8) y velar por el medio ambiente sano (arts. 80 y 95-8).

fundamentales¹⁵, los derechos prestacionales o de segunda generación, los derechos de tercera generación; los mecanismos de protección de todos ellos, así como el desarrollo de los elementos fundamentales del Estado y de la participación ciudadana. Se ha indicado también por la Corte Constitucional¹⁶, que la parte dogmática contiene los principios filosóficos que orientan la organización estatal y definen las relaciones básicas entre los ciudadanos y las autoridades. Artículos 1 al 112.

- c. **Parte Orgánica:** En ella se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones¹⁷. Artículos 113 al 373.
- d. **Disposiciones Finales,** que incluyen la cláusula de reforma o de enmienda del Estatuto Superior (Asamblea Nacional Constituyente, Referendo y Acto Legislativo). Artículos 374 al 380.
- e. **Disposiciones Transitorias.** Tras la ruptura de orden establecido, la Asamblea Nacional Constituyente previó período de transición en la aplicación de algunas disposiciones constitucionales a través de estas normas que perdieron poco a poco su vigencia. Artículos 1-T a 60-T.

La Constitución, como fuente suprema del ordenamiento jurídico, ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella está subordinada toda la legislación¹⁸.

El principio de prevalencia o supremacía de la Constitución se encuentra consagrado en el artículo 4° de ese mismo ordenamiento, en los siguientes términos: "**La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**"¹⁹, y a él se ha referido la Corte en múltiples fallos, fijando su sentido y alcance. Veamos:

¹⁵ Los derechos fundamentales están definidos como aquellos que se encuentran reconocidos -directa o indirectamente- en el texto constitucional como derechos subjetivos de aplicación inmediata. En otras palabras, se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional, que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías. Usualmente los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-596 de 1992, SU-225 de 1998, T-374 de 2001, entre otras.

¹⁶ Cfr. Entre otras las Sentencias C-251 de 2002, Ms. Ps. Eduardo Montealegre Lynnet y Clara Inés Vargas Hernández y C-788 de 2002, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ La distinción entre las partes dogmática y orgánica de la Constitución, permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. "**En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible interpretar una institución o procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.**" Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992, M.P., Dr. Ciro Angarita Barón.

¹⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-560 de 1999 M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁹ Olano García, Hernán Alejandro. **Constitución Política de Colombia -Comentada y Concordada-**. Sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2002.

" La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado. La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior*, precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma *normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4^o ²⁰.

Las consecuencias que se derivan del principio de supremacía, apuntan no sólo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella. Dicho de otro modo: la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (vgr. Establecer principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y al establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad²¹.

La integridad y supremacía de la Constitución ha sido considerada como "**un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas se concede a ellas por la Constitución para vigilar su cumplimiento y obtener, cuando no sea así, que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la Constitución, se inspiren en sus valores y principios y respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas.**"²²

La supremacía de la Constitución²³, esto es, la posición de privilegio que ese texto ocupa en el ordenamiento jurídico del Estado, obedece no sólo al hecho de contener los principios fundamentales que lo constituyen y de los cuales derivan su validez las demás normas positivas; sino también, a la circunstancia de proyectar la ideología y filosofía política, social y económica que finalmente dirige y orienta las relaciones internas de los gobernantes y gobernados, como integrantes activos de la comunidad estatal.

La Constitución se postula a sí misma como "**norma de normas**"²⁴. El orden jurídico se reconoce como un todo primeramente en la Constitución, y a partir de ella se desarrolla dinámicamente por obra de los poderes constituidos con base en un marco

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-06 de 1992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ Particularmente confrontar el artículo 241 de la Constitución Política. En: Olano García, Hernán Alejandro, Op. cit.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-445 de 1996, M.P., Dr. Hernando Herrera Vergara.

²³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-562 de 2000.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-640 de 1998, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

normativo sujeto a **valores constitucionales**²⁵ y a **principios superiores o fundamentales**²⁶, siendo los valores normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador y, los principios, normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial; por tanto, la diferencia entre principios y valores no es de grado, sino de eficacia. No podría la Constitución orientar el proceso normativo y el conjunto de decisiones que se derivan de su propia existencia, si sus preceptos no fuesen acatados por todas las autoridades y las personas.

La Corte Constitucional, cabeza de la jurisdicción constitucional y encargada a nuestro modo de ver de hacer cumplir la parte más importante del Derecho Procesal Constitucional²⁷, tiene asignada la misión de mantener la integridad y supremacía de

²⁵ Interpretando la Sentencia T-406 de 1992, M.P., Dr. Ciro Angarita Barón, **los valores constitucionales** son fines a los cuales se quiere llegar y, por ello, determinan el sentido y finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico. Son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, mas no son normas de aplicación directa que puedan resolver aisladamente un asunto. Tienen las siguientes características:

- a. Pueden tener consagración explícita o no.
- b. Sobre ellos se construye el fundamento y la finalidad de la organización política.
- c. La relación entre los fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección que corresponde preferencialmente al legislador. No obstante su carácter programático, su enunciación no debe ser entendida como la manifestación de un deseo o un querer sin incidencia normativa, sino como el conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre gobernantes y gobernados.
- d. Su condición de valores fundantes les otorga una enorme generalidad y, por ello una **textura interpretativa abierta**, dentro de la cual caben varias fijaciones del sentido.
- e. Corresponde al legislador su delimitación. Por ello sólo tienen una eficacia interpretativa, lo que no impide que la Corte Constitucional pueda o deba valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones, lo cual sólo será posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial.
- f. Los valores se caracterizan por su indeterminación y por la flexibilidad de su interpretación. Ejemplos: convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz, plasmados en el Preámbulo de la Constitución. También son valores el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc., que se desprenden del artículo 2° Superior.

²⁶ También, de acuerdo con la Sentencia T-406 de 1992, **los principios superiores o fundamentales** consagran prescripciones jurídicas generales que supone una delimitación política reconocida y, por ende, restringen el ámbito de interpretación, por lo cual son normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Tienen las siguientes características:

- a. Son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial.
 - b. Se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados.
 - c. No son ideales o fines jurídicos para el futuro, más bien expresan normas jurídicas para el presente, son el inicio de un nuevo orden, la mira que jalona el orden del mañana.
 - d. Son pautas de interpretación ineludible por ser parte de la Constitución misma y están dotados de fuerza normativa, aunque en ocasiones requieren de otra norma constitucional para poder fundamentar la decisión judicial.
- Ejemplos: los consagrados en los artículos 1°, 3° y 4° de la Carta, el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general, etc.

²⁷ Según concepto del Profesor Ernesto Rey Cantor en su breviario **Derecho Procesal Constitucional-Derecho Constitucional Procesal-Derechos Humanos Procesales**. Ediciones Ciencia y Derecho. Breviarios Jurídicos # 9, Bogotá, D.C., 2001, página 19, **el derecho procesal constitucional** es un conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la Constitución y la ley, que regulan los "procesos constitucionales" y los "procedimientos constitucionales", cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.

la Constitución, de lo cual depende que ésta pueda conservar su connotación normativa y su poder de imperio contra todo acto u omisión de los poderes constituidos. La afirmación del rango superior de la Constitución Política se traduce en las sentencias que dicta la Corte Constitucional, a través de las cuales esta Corporación cumple su función de máximo y auténtico intérprete de la Carta, ejerciendo el control competente a través de un procedimiento²⁸ definitivo respecto de la concordancia de ciertas normas jurídicas con la integridad y primacía de la Carta y de su comparación con otras disposiciones, las cuales de acuerdo con el mismo texto Superior, poseen jerarquía constitucional (bloque de constitucionalidad *stricto sensu*²⁹), o a partir de otras normas que aunque no tiene rango constitucional, representan parámetros para analizar la validez constitucional de las disposiciones sometidas a su control (bloque de constitucionalidad *lato sensu*). El conjunto de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, forman parámetros para determinar el valor constitucional de las disposiciones sometidas a control, "...conforme a esta acepción, el ~~bloque de constitucionalidad lato sensu~~ estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta³¹, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"³².

Estas calidades de la Corte surgen de su posición institucional como garante de la supremacía de la Constitución, cuyo sentido y alcance le corresponde inequívocamente establecer frente a todos y a cada uno de los órganos del Estado, lo mismo que frente a las personas, que igualmente le deben obediencia.

Así, la función de la Corte Constitucional se mueve en el campo de la interpretación. La parte resolutive de las sentencias de la Corte sólo es la consecuencia inexorable y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o

²⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-113 de 1993. Los términos **proceso** y **procedimiento** (...) se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

²⁹ Hacen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (C-358 de 1997), los tratados de límites (C-191 de 1998) y los Convenios 87 y 88 de la O.I.T. (T-568 de 1999), entre otros.

³⁰ El profesor Gabriel Mora Restrepo dice que el bloque de constitucionalidad **aparece por primera vez en un fallo del Consejo Constitucional francés (en realidad es un concepto que parte desde la misma construcción del bloc de legalité, desarrollado también en Francia) consiste fundamentalmente en asumir que existe un conjunto de normas que sin estar consagradas expresamente en la Constitución, hacen parte de ella por la decisión de un juez o por expresa disposición del constituyente. En otras palabras, el ~~bloque de constitucionalidad lato sensu~~ aquel conjunto de normas y principios que, sin que parezcan formalmente en el texto constitucional, son incorporadas a ella por diversas vías (vgr. Por una decisión jurisprudencial, o por mandato de la propia Constitución). Esto implica que tales normas sean consideradas en sentido estricto normas constitucionales y como tales gozan de supremacía constitucional. El propósito fundamental del bloque de constitucionalidad consiste en que tales normas sirven de parámetro de control constitucional de las leyes.** Mora Restrepo, Gabriel. "D.I.H. y Bloque de Constitucionalidad" en: *DISSERTUM*. Revista de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana #4, Chía, 2000 pp. 12 a 17.

³¹ Vale aclarar, que en la Sentencia C-582 de 1999, se dice que de acuerdo con el artículo 93 de la Carta Política, no todo los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, ya que para la Corte "...sólo constituye parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (!) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (!). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica...".

³² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-358 de 1997 y C-708 de 1999 sobre ley estatutaria y bloque de constitucionalidad.

alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad o inexecuibilidad, e incluso en la revisión de los fallos de tutela, como veremos más adelante, señaló durante nueve años, que la cosa juzgada se extiende también al argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia³³, modificando en parte esta interpretación en el año 2001.

II. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN COLOMBIA

En Colombia, se dio comienzo a la defensa de la Carta Fundamental, con el establecimiento de un control de tipo político, radicado en el Congreso, lo cual se introdujo en casi todas las constituciones que precedieron a la de 1886.

Según el profesor Juan Manuel Charry³⁴, se consagró en las siguientes provinciales de Colombia durante la época de la Independencia: La Constitución de Cundinamarca, promulgada el 4 de abril de 1811; la Constitución de Antioquia del 21 de marzo de 1812; la Constitución de Cartagena del 15 de junio de 1812, la reforma a la Carta de Cundinamarca del 18 de julio de 1812; la Constitución de Mariquita del 21 de junio de 1815, las Constituciones de Antioquia del 10 de julio de 1815, la de Neiva del 31 de agosto de 1815 y, en la de Tunja del 9 de diciembre de 1811, que establece en el artículo 18 del Capítulo Segundo, lo siguiente: *“Puede el Senado, sin que preceda acusación o denuncia de la Cámara de Representantes, pedir al Gobernador o Teniente Gobernador razón de cualquier decreto, orden, o determinación que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros, ser contra la Constitución o perjudicial a la causa pública. En caso de que no se dé una razón satisfactoria, podrá el Senado prevenir a cualquiera de los dos que suspenda su determinación”*³⁵.

Posteriormente vinieron las Constituciones con carácter nacional, en primer lugar la Carta de Cúcuta del 30 de agosto de 1821 y luego, en su orden, la Constitución del 29 de agosto de 1830; la Ley Fundamental del 29 de febrero de 1832, la Constitución del 20 de abril de 1843 y la del 20 de mayo de 1853, que conservaron la teoría antijudicialista de la soberanía parlamentaria en lo referente al control de la Constitución.

Más adelante se originó una nueva tesis dentro de las Constituciones, la cual se denominó ~~según la cual~~³⁶ según la cual, se permitía al poder judicial ejercer junto con el legislativo, el control constitucional de las leyes, aunque con un carácter no tan amplio como se consagra hoy día, pues prevaleció la voluntad parlamentaria para decidir sobre la constitucionalidad de los actos de las legislaturas que hubiera suspendido la Corte Suprema de Justicia u objetado el Ejecutivo. Fue así como con la Constitución de la Confederación Granadina, promulgada el 22 de mayo de 1858, se dio un primer paso para el desplazamiento de competencias del control constitucional al poder judicial. Luego vino la Constitución del 8 de mayo de 1863 y años más tarde, la del 4 de agosto de 1886, que nos rigió hasta el 4 de julio de 1991³⁷.

³³ En la parte resolutoria se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la parte motiva se explicita mediante la actividad interpretativa, lo que la Constitución efectivamente, manda u ordena. Ver: Escrueria Mayolo, Iván Humberto. ~~Edición interna para la Corte Constitucional~~, p. 9.

³⁴ Charry Uruña, Juan Manuel. **Justicia Constitucional. Derecho Comparado y Colombiano**. Colección Bibliográfica Banco de la República. Bogotá, D.C., 1993.

³⁵ Suescún Monroy, Armando. **Las Constituciones de Boyacá**. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia, Tunja.

³⁶ También llamado constitucionalización de los ordenamientos y, más recientemente, degenerado en el activismo judicial.

³⁷ En realidad, hasta el 7 de julio de 1991, fecha de su publicación definitiva en la *Gaceta Constitucional* # 114 de la Asamblea Nacional Constituyente, como se estableció en la Sentencia C-143 de 1993 de la Corte Constitucional, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Con la Carta de 1886, se vino a admitir un primer y simple mecanismo de control de constitucionalidad en cabeza del Presidente de la República, quien lo ejercía con respecto a los proyectos de ley que se sometían a su sanción ejecutiva, lo cual se venía a concretar en un control algo relativo sobre el contenido del texto legal, pero, como tal sistema no estaba consagrado formalmente, sólo hasta 1910 se vino a proyectar la supremacía constitucional sobre las leyes y el consiguiente control jurisdiccional de constitucionalidad a través de una acción pública que podía ejercer cualquier ciudadano contra las leyes -incluidas las aprobatorias de tratados públicos internacionales- ante la Corte Suprema de Justicia, a la cual se le asignó en ese momento la función de ser guardiana de la integridad y supremacía del Estatuto Superior, lo que conservó hasta 1991, cuando nació la Corte Constitucional.

En la Carta de 1886, se adoptó en principio, un mecanismo previo de control constitucional en cabeza del Ejecutivo respecto de los proyectos de ley, lo que desde entonces se conoce como de ~~la Corte Suprema de Justicia~~, cuando eran enviadas las leyes aprobadas por el Congreso para sanción ejecutiva, estableciéndose con ello, una especie de control político que en cierta forma servía para vetar las futuras leyes hasta tanto no se subsanasen las deficiencias que observara el Presidente con respecto a la Constitución.

En este caso, si las cámaras legislativas insistieren en su sanción, el proyecto de ley, pasaba luego a consideración de la Corte Suprema de Justicia, para que ella, dentro del término de seis días, decidiera sobre su exequibilidad y, en caso de que el fallo de la Corte fuese afirmativo, el Presidente era obligado a sancionar la ley, pero si era negativo, se archivaba el proyecto.

En 1887, se expidió la Ley 57, que en su artículo 5º expresó: ***“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella”***, pero como esta disposición no duró mucho tiempo, se expidió la Ley 153 de 1887 que consagró en su artículo 6º lo siguiente: ***“Una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución”***. Al respecto, el profesor Charry hace referencia a un concepto emitido por el constitucionalista Luis Carlos SÁCHICA, cuando dijo: ***“Se incurrió en el error de confundir al constituyente con el legislador y a la ley con la Constitución”***³⁸.

Finalmente, antes de llegar a lo que fue el Acto Legislativo de 1910, la Ley 2 de 1904 consagró lo la base para el establecimiento del control jurisdiccional de constitucionalidad así: ~~la Corte Suprema de Justicia~~ ***“La Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano y previa audiencia del Procurador General de la Nación, decidirá definitivamente en Sala de Acuerdo, sobre la validez o nulidad de los decretos legislativos, de conformidad con el artículo anterior, y con lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre la materia”***.

Luego de los anteriores antecedentes, se ajustó el control constitucional en 1910 con el Acto Legislativo No. 3 de ese año, que expresó: ***“A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución, en consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: decidir definitivamente sobre la inexequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”***.

³⁸ SÁCHICA Aponte, Luis Carlos. **Constitucionalismo Colombiano**. Editorial Temis, Bogotá, 1980, p. 98. Citado por Charry Urueña, Juan Manuel, Op. cit., p. 27.

Este control, además tuvo sustento en los artículos 2 y 10, de la Carta de 1886³⁹, así como 214 y 215 que se transcriben y que encargaban a la Corte Suprema de Justicia la función de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. El gobierno nacional había incorporado, dentro del proyecto reformativo de la Constitución en 1975, la creación de la Corte Constitucional, pero al perfeccionar el acuerdo en torno a la enmienda legislativa por parte de las dos colectividades políticas que conforman el gobierno, excluyeron la creación de este órgano constitucional.

De todos modos corresponde justamente a Colombia el honor de haber sido el primer país que le dio toda la importancia que merece el control constitucional de las leyes, confiriéndole a la Corte Suprema de Justicia la atribución de decidir, en definitiva, sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hubieren sido objetados por el gobierno como inconstitucionales (artículo 151 de la Constitución de 1886); pero lo más digno de notar, es que no se limitó a ese medio de control, de suyo tan importante, sino que en la reforma de la Carta que se efectuó en 1910, se precisó definitivamente el control constitucional de las leyes, al hacerlo operante por vía de acción como se aprecia con la sola lectura del artículo 41 de dicha reforma, y como si esto no bastase, por el artículo 215 de la Carta, quedó consagrado, también, el control constitucional de las leyes por vía de excepción, de acuerdo con el sistema norteamericano.

Fuera de las atribuciones precisas que la Carta Magna colombiana le confería sobre el particular a la Corte Suprema de Justicia, los jueces podían declarar que determinada norma legal violaba la ley superior de la República, en procesos en que alguna de las partes así lo solicitare por vía de excepción o aun de oficio por el juez cognoscente, como se colige de lo preceptuado en el artículo 215 de la Carta anterior, cuando disponía que *“en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”*⁴⁰.

La Corte Suprema de Justicia contó con una Sala Constitucional, creada en ejercicio de autorización especial conferida por el artículo 76, literal e), del Acto Legislativo Número Uno de 1968, reglamentado por el Decreto 432 de 1969, y estuvo integrada por especialistas en derecho público, y fue un aporte importante en la substanciación

³⁹ **Artículo 214.** A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes: “1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación.

“2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano. “En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación en los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

“La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena previo estudio de la Sala Constitucional compuesta por Magistrados especialistas en Derecho Público.

“El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán cada uno, de un término de 30 días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 215. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”. Castro Castro, Jaime. **Constitución Política de 1886**. Editorial Oveja Negra, Bogotá, D.C., 1988.

⁴⁰ Olano García, Hernán Alejandro. Op. cit.

de los procesos de control constitucional, ya que especializó y separó el estudio de los negocios constitucionales dentro de la Corte de Casación, aunque los magistrados que integraban las Salas Civil, Laboral y Penal, realizaban valiosos aportes a las normas asignadas a su control.

Coincidiendo con el alcance que le ha fijado la doctrina nacional e internacional, en varios pronunciamientos, esta Corporación se refirió a la jurisdicción constitucional, como *“aquella que está instituida para asegurar el respeto de las normas básicas constitucionales, tanto las orgánicas como las dogmáticas y, por supuesto, las tendientes a la convivencia pacífica y a la garantía de los derechos fundamentales”*; lo que implica a su vez, *“asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (leyes, sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos”*⁴¹.

Ahora bien, dentro del contexto que la identifica como el instrumento de equilibrio de poderes y como el medio eficaz de hacer efectivo los derechos fundamentales, en Colombia, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 91, como órgano supremo de la jurisdicción constitucional se encuentra la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 241 de la Carta que le ha confiado a ella *“la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”*. En cumplimiento de ese objetivo, la norma citada le asigna competencia exclusiva y excluyente para ejercer el control abstracto de constitucionalidad (no concentrado o austriaco⁴², García Belaunde habla de un sistema dual), de los actos reformativos de la Constitución y de las leyes en sentido formal y material - entre otras competencias⁴³ -, y para ejercer un control concreto

⁴¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1158 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-560 de 1999, M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz. El control abstracto de constitucionalidad en Colombia es difuso, por cuanto no es ejercido por un solo órgano del Estado sino por varios: la Corte Constitucional como función esencial y permanente, en su carácter de supremo órgano de la jurisdicción constitucional y el Consejo de Estado, por vía residual. Asimismo, los jueces de tutela, los tribunales administrativos (Sentencia C-180 de 1994) y las autoridades que deben dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad.

⁴³ **ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:**

“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

“6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

“7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

“8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

“10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

“11. Darse su propio reglamento.

“Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto. En: Olano García, Hernán Alejandro, Op. cit.

mediante la revisión eventual de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales y de los directamente conexos con ellos, e incluso, de los llamados “*derechos fundamentales innominados*”⁴⁴, de creación pretoriana, como el derecho al mínimo vital⁴⁵, que se desprende de la interpretación sistemática de la Constitución y que utilizan esta noción como un conjunto de condiciones materiales garantizadas por un rango más o menos amplio de derechos prestacionales, en las que la dignidad parecería ser el determinante último de toda la argumentación.

Acorde con una interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política (arts. 86, 88, 89, 237 y 241) y de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996 y Ley 585 de 2000), la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁶ viene sosteniendo que, desde el punto de vista estrictamente funcional, la jurisdicción constitucional no solo está integrada por la Corte Constitucional, que en todo caso se constituye en el máximo tribunal de esa jurisdicción, sino también por el Consejo de Estado -que en forma residual ejerce un control abstracto de constitucionalidad dentro de la llamada acción de nulidad por inconstitucionalidad- y por todos los jueces y corporaciones de justicia, que tienen a su cargo el conocimiento de las acciones de tutela y de las demás acciones y recursos que han sido estatuidas para hacer efectivos los derechos constitucionales.

Por tanto, la Jurisdicción Constitucional colombiana fue creada por el Constituyente como función pública a cargo de distintos organismos, cuya misión es la de preservar la supremacía e integridad de la Constitución, asegurando que todos los poderes públicos actúen dentro de los límites que ella misma establece y, mediante el diseño de diversos mecanismos⁴⁷:

- a. el proceso⁴⁸ de control de constitucionalidad dirigido a que la Corte excluya del ordenamiento las leyes contrarias a sus dictados, previo el ejercicio ciudadano de la acción pública prevista para tal fin (arts. 241 a 244 de la Constitución)⁴⁹,
- b. la acción de nulidad por inconstitucionalidad, confiada al Consejo de Estado, en virtud de igual ejercicio y con igual objetivo, pero respecto de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuyo control no haya sido confiado a la Corte (art. 237 de la Constitución)⁵⁰,

⁴⁴ Según el Estudio Ocasional del CIJUS de la Universidad de los Andes, ya citado, página 11, los jueces constitucionales reconocen derechos fundamentales innominados a partir de una concepción holista de la Constitución, citando a Ronald Dworkin en **Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution**, y a Richard Posner en **Legal Reasoning From the Top Down and From the Bottom Up: The Question of Unnumbered Constitutional Rights**.

⁴⁵ **El derecho al mínimo vital o a la subsistencia**, es un derecho de carácter fundamental reconocido por la Corte Constitucional colombiana como emanación de las garantías a la vida (artículo 11), a la salud (artículo 49), al trabajo (artículo 25) y a la seguridad social (artículo 48). Sobre el particular, pueden verse entre muchas otras, las sentencias T-426 de 1992, T-384 de 1993, T-597 de 1993, T-125 de 1994, T-005 de 1995, T-271 de 1995, T-351 de 1997, C-563 de 1997, T-011 de 1998, T-222 de 1998, T-307 de 1998, SU-995 de 1999, T-1103 de 2000, etc.

⁴⁶ Cfr. la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) y los Autos 029 de 1996, 069 de 1999 y 087 de 2001, entre otros.

⁴⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-739 de 2001, M.P., Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴⁸ **Se denominan procesos constitucionales, las distintas formas adjetivas destinadas a respaldar las garantías fundamentales y demás derechos del hombre, dándoles un cauce adecuado y posiblemente para la tutela, protección y fomento de ellos**. Gozaini, Osvaldo Alfredo. 1994. **La Justicia Constitucional. Garantías, procesos y tribunal constitucional**. Depalma, Buenos Aires, p. 206, citado por Rey Cantor, Ernesto, Op. cit., p. 51.

⁴⁹ Cfr., entre otras, las Sentencias C-536 y C-592 de 1998; C-013, C-290, C-380 y C-562 de 2000 de la Corte Constitucional.

⁵⁰ Cfr. las Sentencias C-513 de 1994 y C-600 de 1998, entre otras de la Corte Constitucional.

- c. el control automático de los decretos legislativos dictados en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 212, 213 y 214 de la Constitución⁵¹,
- d. la revisión previa de los tratados internacionales y las leyes que los aprueben⁵²,
- e. la inaplicación por parte de todas las autoridades, sin el requisito de previa solicitud, de las leyes o normas que la contrarían (art. 4 de la Constitución)⁵³, denominado excepción de inconstitucionalidad.
- f. la observancia de sus preceptos a todos los campos mediante el imperativo reconocimiento al orden jurídico constitucional en todas las cuestiones de la vida nacional (arts. 83 a 94 de la Constitución)⁵⁴,
- g. la inclusión de la Constitución como fuente primaria de las decisiones judiciales (art. 230 de la Constitución)⁵⁵.
- h. Otros como el habeas corpus, la protección del habeas data, el proceso de pérdida de investidura para miembros de cuerpos colegiados, la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes, el derecho de petición y su insistencia, las acciones del contralor, el trámite de urgencia de las leyes, etc.

Tenemos entonces que, con la aparición de la nueva Constitución, surgió una Corte Constitucional que además de su gran prolijidad para emitir resoluciones dentro de los precisos términos que la Constitución y las leyes le establecen, ha sido muy polémica en algunos de sus fallos, ej. Eutanasia, Dosis Personal, Aborto, etc., pero que sin lugar a duda, cumpliendo expresamente con los propósitos que orientan la actividad de los jueces, relacionados entre otros en el Preámbulo y con los artículos 1⁵⁶ y 2⁵⁷ de la Carta Política, ha propugnado por la promoción y protección de la dignidad de

⁵¹ En relación con el control automático, Cfr. Sentencias C-004 y C-579 de 1992, C-179 de 1994 y C-122 de 1999, entre otras. En relación al control de los tratados internacionales, pueden verse las Sentencias C-178 de 1995, C-682 de 1996, C-246 de 1999, C-400 de 1998, C-426 y C-1139 de 2000, entre otras.

⁵² Cfr. mi libro Olano García, Hernán Alejandro. 1995. **Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Colombia**. Ediciones La Constitución y Ediciones Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C.

⁵³ Cfr., entre otras, las Sentencias C-434 y C-479 de 1992, C-281 de 1994, C-069 de 1995, C-037 de 1996, C-600 de 1998 y T-522 de 2001 de la Corte Constitucional.

⁵⁴ Cfr., entre otras, las Sentencias C-176 de 1994 y SU-111 de 1997 de la Corte Constitucional.

⁵⁵ Cfr., las Sentencias C-486 de 1993, T-296, T-505 y C-558 de 1994 y, T-294 de 1995, entre otras de la Corte Constitucional.

⁵⁶ **ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En: Olano García, Hernán Alejandro, Op. cit.

⁵⁷ **ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." En: Olano García, Hernán Alejandro, Op. cit.

la persona⁵⁸ y por el respeto de la vida, la justicia, la libertad y la igualdad, para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En lo que se refiere específicamente al mecanismo de amparo y protección de los derechos fundamentales, es decir, a la acción de tutela, ésta se ejerce y desarrolla a través de la jurisdicción constitucional, la cual, como ya se mencionó, por expresa disposición superior la integran todos los jueces de la República (art. 86)⁵⁹, quienes a su vez ***“son jerárquicamente inferiores a la Corte Constitucional”***, por cuanto dicho Tribunal actúa como órgano límite o de cierre de esa jurisdicción, a través de la revisión de las decisiones judiciales que por la vía del amparo o de la tutela⁶⁰ se profieran; atribución que ejerce la Corte en forma libre y discrecional ***“con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano”***⁶¹.

Por tanto, la función judicial encargada a la Corte Constitucional, así como las atribuciones y potestades que le son asignadas constitucional y legalmente para cumplirla, deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que la Carta de 1991 establece, basados en el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, el que implica también el derecho a recibir un tratamiento igualitario⁶².

⁵⁸ Sobre el particular, la doctora Ilva Myriam Hoyos, antigua Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, ha dicho lo siguiente: ***“La Constitución Política de Colombia establece como principio fundamental de todo el ordenamiento jurídico y de la organización política, el respeto a la dignidad de la persona humana, principio sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho. El Estado no es la base para comprender lo que sea, en términos del Preámbulo de la Constitución, el orden político, económico y social justo, porque él se explica y fundamenta en la dignidad de la persona humana. Sin referencia a la persona no podría existir el Estado, ni éste tendría como notas esenciales el ser Social ni de Derecho.”***

“Es todo un acierto el que el Constituyente de 1991 haya aceptado que el orden político y jurídico se funda en la dignidad de la persona y en los derechos que son inherentes o esenciales a ella. Decimos acierto, porque corresponde con el ser mismo de aquello que se estructura u ordena. Hemos de recordar que la Constitución en un sentido material significa la conformación, el orden, la estructura de un ente o de una realidad. La persona y los derechos que le son propios configuran la estructura fundamental de la sociedad, la constitutio de la comunidad política.” en: Olano García, Hernán Alejandro, Op. cit.

⁵⁹ Sin embargo, el Decreto 1382 de 2000, estableció unas competencias para el conocimiento de las acciones de tutela por parte de los jueces de las diferentes jurisdicciones, modificando el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglamentando el artículo 86 Superior.

⁶⁰ La consagración de la acción de tutela como medio judicial especial para la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los nacionales y extranjeros en Colombia, ha venido a constituir, sin lugar a dudas, una de las innovaciones y de los logros más importantes atribuidos a la reforma constitucional de 1991. Las condiciones en que ha sido concebida buscan garantizar que, en forma ágil y oportuna, el funcionamiento del Estado se dé dentro de las pautas trazadas por la voluntad constituyente, evitando que las autoridades públicas utilicen el poder para servir a intereses que no sean los propios de la comunidad y de cada uno de sus miembros, desconociendo las garantías ciudadanas reconocidas por la Constitución. Como es sabido, por disposición del constituyente, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley. Examinada desde esa óptica, comporta el medio judicial expedito para salvaguardar tales garantías del uso arbitrario del poder, sin que resulte relevante la autoridad de la cual procede la afectación - administrativa, legislativa o judicial -, ya que el amparo constitucional es predicable de todos los servidores del Estado sin excepción, e incluso, según se expresó, de ciertos particulares.

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-104 de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En: . Allí se dijo: ***“El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los***

por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.”

Para la jurisprudencia colombiana⁶³, la igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13⁶⁴ de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades, recogidos en el Test de Igualdad referido en este documento.

Estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el Legislador o el Ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. **La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.**

La comprensión integrada de estas dos garantías resulta indispensable para darle sentido a la expresión “*imperio de la ley*”, al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución colombiana⁶⁵, al establecer que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial, lo que se complementa con el artículo 228 Superior según el cual la administración de justicia⁶⁶ es una función pública, sus decisiones son independientes, sus actuaciones son públicas y permanentes y funcionamiento es desconcentrado y autónomo.

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En: www.noti.net

⁶⁴ “**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En: Olano García, Hernán Alejandro, Op. cit., p. 87.

⁶⁵ En efecto, cualquier sistema jurídico, ético, moral y en fin, cualquier sistema de regulación que pretenda ordenar la conducta social humana necesita reducir la multiplicidad de comportamientos y situaciones a categorías más o menos generales. Sólo de esta forma puede dicho sistema atribuir consecuencias a un número indeterminado de acciones y situaciones sociales. En un sistema de derecho legislado, estas consecuencias jurídicas se atribuyen mediante la formulación de normas escritas, generales, impersonales y abstractas. Estas características de la ley, si bien son indispensables para regular adecuadamente un conjunto bastante amplio de conductas sociales, implican también una limitación en su capacidad para comprender la singularidad y la complejidad de las situaciones sociales, y por lo tanto, no es susceptible de producir por sí misma el efecto regulatorio que se pretende darle, y mucho menos permite tratar igual los casos iguales y desigual los desiguales. Para que estos objetivos sean realizables, es necesario que al texto de la ley se le fije un sentido que le permita realizar su función normativa. Ver C-836 de 2001, ya citada.

⁶⁶ **La Administración de Justicia es** la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. Cfr. Ley 270 de 1996, artículo 1°.

Los principios de la Administración de Justicia son: Derecho de Defensa, Celeridad, Autonomía e Independencia de la Rama Judicial, Gratuidad, Eficiencia, Alternatividad y Respeto de los Derechos.

La autonomía judicial y el tradicionalismo de fuentes⁶⁷, son los lemas que adoptó la Corte Constitucional durante sus primeros nueve años con mayor propiedad. Sobre el primero -autonomía judicial-, se expresó en los siguientes términos:

“...la facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la integridad y supremacía de la Constitución porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel”⁶⁸.

Esta función pública de administrar justicia, así como la función creadora del juez en su jurisprudencia, se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo a la realidad social sin ir en contra de la ley⁶⁹.

⁶⁷ El tradicionalismo de fuentes se expresa en las interpretaciones que la Corte a diferentes normas, entre las cuales está el artículo 21 del Decreto-Ley 2067 de 1991, al expresar éste que ***“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”***, disposición que sugiere una amplia consagración del valor obligatorio del precedente constitucional, aunque para la Corte Constitucional sólo se dedica a reiterar el texto del artículo 243 Superior, lo cual ratifica en la siguiente expresión: ***“en rigor, no quita ni pone rey, por ser redundante”***, Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. C-113 de 1993, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁶⁸ Esta frase del doctor Jorge Arango Mejía, se parece a la respuesta que Ferdinand Lassalle se da en su estudio ***¿Qué es una Constitución?***, cuando se pregunta lo siguiente: ***“Empero, ¿cuándo es lícito afirmar de una Constitución escrita que es buena y duradera? La respuesta es evidente, señores, y como es lógico, se deriva de cuanto hemos expuesto: cuando dicha Constitución escrita corresponda a la Constitución real, a aquella que se basa en los factores de poder imperantes en la nación. Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano ~~se produce un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano~~ tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país.”*** en: Lassalle, Ferdinand. ***¿Qué es una Constitución?***, Editorial Panamericana. Bogotá, D.C., 1996, p. 29.

⁶⁹ ***“Se trata de no burlar la ley y, a la vez, de no introducir perturbaciones en la vida social. La ley regula y conforma la realidad social y, por eso, la vida social debe acomodarse a la ley; de lo contrario, la ley quedaría incumplida. Pero dice la sabiduría popular que “lo mejor es enemigo de lo bueno”. El jurista debe tener la perspicacia de saber hasta dónde se puede llegar en la aplicación de la ley, cuál es el coeficiente de acomodación a la realidad social para que, aplicándose la ley, ésta sea factor de orden y progreso y no de perturbación. E llegarse a este último caso, la ley dejaría de ser razonable y se convertiría en un factor espurio del orden social.***

Esta acomodación de la ley a la realidad social supone una acomodación progresiva de la realidad social a las leyes, de modo que pueden darse situaciones en las que vaya por delante la realidad social. Pero en no pocos casos la realidad social es más evolutiva y progresiva que las leyes. Cuando esto sucede, aparece la interpretación progresiva de las leyes; éstas van aplicándose de acuerdo con la evolución de la realidad social, permitiendo que unas mismas leyes sirvan a al bien de la sociedad, sin desfases entre ley y realidad. Así se explica que unas mismas leyes hayan podido durar siglos, sin necesidad de cambiarlas.

En nuestra época estamos tan habituados a los cambios que apenas podemos apreciar el valor de la estabilidad de las leyes. Sin embargo y siempre sin exagerar –el inmovilismo no forma parte de la prudencia del jurista, sino más bien de su imprudencia-, que las leyes sean estables es un gran beneficio y suele ser muestra de sabiduría en los legisladores y en los pueblos. Hervada, Javier. 2002. ***¿Qué es el Derecho? La moderna propuesta del realismo jurídico.*** Pamplona, Colección Astrolabio, serie Derecho, Ediciones Universidad de Navarra S.A. - EUNSA, pp. 127-129.

Ello supone en Colombia un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales⁷⁰. Por tal motivo, la labor del juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo, cosa que ha tenido muy en cuenta la Corte Constitucional colombiana al detenerse en casos que podrían ser nimios para muchos⁷¹, pero que llevan implícita la complejidad de la realidad social colombiana, como cuando tuteló los derechos de una mujer contra su cónyuge, para que éste no vendiera la chalupa que le permitía, después de viajes de más de ocho horas por el río Atrato, tener algún contacto con la civilización, o cuando se presenta el despido injusto de mujeres embarazadas, como muestra mínima ante cientos de ejemplos sobre el particular.

Por eso, para cumplir su propósito como elemento de regulación y transformación social, la creación judicial de derecho debe contar también con la suficiente flexibilidad para adecuarse a realidades y necesidades sociales cambiantes. Por lo tanto, no se puede dar a la doctrina judicial un carácter tan obligatorio, que con ello se sacrifiquen otros valores y principios constitucionalmente protegidos, o que petrifique el derecho hasta el punto de impedirle responder a las necesidades sociales.

Este asunto se ha analizado ampliamente, tanto en la jurisprudencia como por la doctrina, especialmente por el profesor Diego Eduardo López Medina, quien ha dicho que, en efecto, el artículo 23 del Decreto Ley 2067 de 1991 disponía de manera rotunda que *“(l) la doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia”* y, que *“la redacción aparentemente contradictoria de esta norma (criterio auxiliar obligatorio) se explica por un doble motivo: por un lado, salvar el escollo que representa el artículo 230 mediante el cual, al jerarquizar el sistema de fuentes, se consagra la posición tradicionalista de la ley como fuente principal y la jurisprudencia apenas como fuente auxiliar. Por ello la norma se ve obligada a aceptar, aunque sea de boca, tal primacía. No obstante, agrega, la doctrina constitucional será “obligatoria”, con lo cual busca otorgar un nuevo valor dentro del sistema de fuentes a las sentencias de la Corte Constitucional. Este compromiso endeble no recibió tampoco el beneplácito de la Corte Constitucional, quien en efecto declaró inexecutable la expresión “obligatoria” del artículo. Esta inexecutable fue un fuerte golpe al interior de la Corte a la tesis reformista según la cual y con fundamento en el artículo 23, era posible mediante sentencias de tutela (y no únicamente de constitucionalidad abstracta) una modificación radical del sistema de fuentes del Derecho”*⁷².

⁷⁰ La realidad social es regulada por la ley y en este sentido es la vida social la que se adapta a la ley; pero, por otra parte, esta regulación debe hacerse de manera que la vida social se desarrolle de acuerdo con su estado y sus condiciones. Hervada, Javier, Op. cit., p. 129.

⁷¹ Ciertamente en Colombia los casos de tutela no son de poca monta, pues muchas veces la vida o la subsistencia de una persona depende del resultado de un fallo que proteja sus derechos fundamentales.

⁷² López Medina, Diego. 2000. *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho*. Bogotá, D.C., Ediciones Uniandes y Editorial LEGIS, pp. 17 y 18.

De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador⁷³ e integrador del derecho dentro del Estado colombiano, donde las sentencias de este Juez Constitucional han llevado a que la interpretación de la autonomía judicial resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, concibiéndose esa interpretación como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos⁷⁴, que han tratado de ser uniformes a lo largo de estos años, salvo cuando se han presentado diferencias entre las Salas de Revisión de Tutela y se ha tenido que acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional⁷⁵ para que esta emita **fallos de Unificación**⁷⁶, los cuales buscan garantizar los siguientes altos objetivos:

⁷³ “El fundamento de la equidad reside en que las leyes se han de entender como reglas razonables. Esta es una característica básica de cuanto se refiere a la ley, a su aplicación y al uso de los derechos: hay que ser razonables. Por eso uno de los rasgos más necesarios para el jurista es el de tener sentido común. Podría decirse que el arte del jurista es el arte del sentido común aplicado a las cuestiones legales y de justicia. Por eso no es de extrañar que en tiempos revueltos para la Universidad, los estudiantes de derecho se distinguan –por lo general, siempre hay excepciones por sus posiciones equilibradas y sean poco dados a los extremismos; suelen ser bastante razonables y tener el suficiente sentido común como para no dejarse arrastrar hacia posturas ilusorias o desmedidas. El arte que están aprendiendo les enseña que en la vida social hay que obrar según razón y con mesura, con racionalidad... Sin llegar al caso extremo de tener que romper la baraja, el jurista siempre debe interpretar la ley racionalmente, según lo que es racional y lo que resulta razonable en cada momento, precisamente porque así lo exige la íntima índole racional de las leyes. Por eso, el intérprete de la ley no mira sólo a ésta, fija también su mirada en la realidad social y en las circunstancias del caso concreto y aplica razonablemente la ley al caso. De ahí que cuando la ley produce efectos nocivos en un caso concreto, acude a la equidad. Los juristas son gente razonable y suponen siempre que el legislador lo es (y si no lo es, procuran hacerle razonable, porque antes está el bien de las personas y de la sociedad que el capricho del legislador).

¡Ah, se me olvidaba! Así como la actitud de dar primacía a la voluntad se llama voluntarismo cuando se eleva a teoría, a la actitud de comportarse racionalmente, si se hace de ello una teoría, se le llama intelectualismo.” Hervada, Javier, Op. cit., pp. 135-142.

⁷⁴ Según la Corte Constitucional, en la Sentencia C-836 de 2001, no ocurre así con la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema de Justicia, la cual proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

Este último fundamento de autoridad de las decisiones de la Corte Suprema, muestra por qué la norma dispone que la doctrina probable está constituida por un número plural de decisiones judiciales (tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho). Precisamente para permitir que la Corte Suprema, al confrontar reiteradamente la doctrina judicial con un conjunto más o menos amplio de situaciones sociales concretas, pueda formular adecuadamente el alcance de los principios que fundamentan su decisión. Aun así, dada la complejidad de la realidad social, tres decisiones en un mismo sentido pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces respecto del alcance de los principios formulados, y de ahí que la doctrina dictada por la Corte como juez de casación, sobre un mismo punto de derecho, se reputa probable. Sin embargo, el carácter probable de la doctrina no debe interpretarse como una facultad omnimoda para desconocer las interpretaciones del ordenamiento jurídico hechas por la Corte Suprema.

⁷⁵ En el proceso D-043 de la Corte Constitucional, ésta se hizo la siguiente pregunta:

“Pues bien, ¿Cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico?”

La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia.

En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad. Las personas no podrán saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país. Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Reglamento. **Artículo 54-A. Revisión por la Sala Plena.** Cuando a juicio de la Sala Plena, por solicitud de cualquier magistrado, un proceso de tutela dé lugar a un fallo de unificación de jurisprudencia o la trascendencia del tema amerite su estudio por todos los magistrados, se dispondrá que la sentencia correspondiente sea proferida por la Sala Plena.

En tal evento, el magistrado ponente registrará en la Secretaría el proyecto de fallo respectivo y se procederá a cumplir el mismo trámite previsto por el artículo 53 del Reglamento de la Corporación para el cambio de jurisprudencia, en materia de sentencias de revisión de tutela. (Acuerdo 01 de 31 de octubre de 1996).

- a. Asegurar la efectividad de los derechos y colaborar así en la realización de la justicia material -artículo 2° Superior-.
- b. Procurar exactitud.
- c. Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces -artículo 83 Superior-.
- d. Unificar la interpretación razonable y disminuir la arbitrariedad.
- e. Permitir estabilidad.
- f. Otorgar seguridad jurídica materialmente justa.
- g. Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales.

Sin embargo, vale la pena indicar que las Sentencias de Unificación (SU), pese a su nombre no han contado con el sano propósito de unificar eventuales discrepancias entre la jurisprudencia proferida por las diversas salas de revisión de tutela en la Corte. Sin embargo, a la luz de un estudio sobre el particular⁷⁷, sí reflejan fallos de alguna trascendencia, ya que la decisión de llevar un proyecto de sentencia ante la Sala Plena, por solicitud de algún magistrado, puede deberse a la necesidad de unificar la jurisprudencia, a que éste representa un posible cambio de jurisprudencia o a que, como dice el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, “*la trascendencia del tema amerite su estudio por todos los magistrados*”⁷⁸.

Por otro lado, cabe señalar que cuando se trata de cumplir⁷⁹ fallos simples de tutela (T), e incluso, Sentencias de Unificación (SU), el valor de sus efectos es *inter partes*, es decir que sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán éstas ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta, según el artículo 36 del decreto-Ley 2591 de 1991, sin que haya obstado para la existencia de varias cláusulas en la Corte Constitucional, que de acuerdo con las inquietudes de los magistrados, se incorporaron a sus decisiones.

⁷⁷ Cfr. Rodolfo Arango y Juliana Lemaitre. 2002. **Jurisprudencia Constitucional sobre el derecho al mínimo vital**. Estudios Ocasionales CIJUS, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, D.C., p. 58.

⁷⁸ Del estudio citado en la nota anterior, se extracta que del análisis de la labor unificadora de las sentencias SU no se puede observar en todos los casos un desarrollo jurisprudencial innovador que de origen a líneas más o menos definidas, pues, las sentencias de este tipo, en muchos casos, se limitan a aplicar precedentes existentes a casos considerados de gran importancia, (por ejemplo la Sentencia SU-250/98, M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la que simplemente se aplica doctrina previamente sentada por la Corte sobre improcedencia de la tutela para obtener el reintegro de una persona a un puesto de trabajo determinado), y en otros casos, limitan la posibilidad de utilizar las sentencias SU como precedentes judiciales de amplio espectro de utilización, (por ejemplo la Sentencia SU-225/98, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que solicita una vacunación contra la meningitis por parte de padres de familia en un hogar comunitario).

⁷⁹ COLOMBIA. COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA. Decreto-Ley 2591 de 1991 (noviembre 19). **Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. **Artículo 53. Sanciones penales**. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

LAS CLÁUSULAS DE LA CORTE:

a. La Cláusula Angarita:

Antes de dejarse en firme esta disposición, el Magistrado Ciro Angarita Barón, abanderado de la corriente reformista de la Corte, luego de discutir en la parte motiva de la sentencia los fundamentos de derecho, incluía dentro de las decisiones de tutela⁸⁰ una fórmula sacramental, conocida como la CLÁUSULA ANGARITA; un ejemplo de ella, sobre protección del hábeas data, se expresaba del siguiente tenor:

“En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que hayan ocurrido abusos o intromisiones arbitrarias o ilegales en la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso y divulgación no autorizada expresamente de datos personales, por cualquier medio o tecnología, que amenacen vulnerar la intimidad y libertad informática de la persona, la doctrina constitucional enunciada tendrá ~~para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991~~”. (las negrillas son del texto)⁸¹.

b. La Cláusula Sanín:

También existió durante el primer año de la Corte Constitucional la llamada CLÁUSULA SANÍN, que exigía a las autoridades judiciales informar a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de sus fallos de revisión, una vez fuesen conocidos por las partes en primera o única instancia. Un ejemplo lo encontramos, entre otros, en la parte final de la Sentencia T-453 de 1992, actuando como legislador positivo:

*~~Por Secretaría General se dará cumplimiento al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 y el Juez de instancia velará por la ejecución de esta sentencia.~~*⁸²

Un ejemplo, con redacción más extensa del mismo Magistrado, lo encontramos en la Sentencia T-591 de 1992:

~~ORDENAR al Procurador General de la Nación, para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente sentencia, procure la definición de la situación disciplinaria del doctor ALVARO MONCADA LIZARAZU, (expediente número 011-116874 correspondiente al proceso que adelanta la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial), y en todo caso, defina si presenta cargos contra él o no; así mismo, requiera al Juzgado 15 de Instrucción Criminal de Cúcuta, con el objeto de que agilice y decida prontamente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la situación del doctor ALVARO MONCADA LIZARAZU en la investigación penal número 816 donde aparece implicado.~~

⁸⁰ Sobre el particular, ver a título de ejemplo las sentencias T-406 de 1992 y T-414 de 1992 de la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión.

⁸¹ Según Diego López, “Hasta en este gesto diacrítico se nota la batalla en torno al valor de las fuentes en que se encuentra Angarita, y con él, la Corte. Nótese también la hábil utilización del artículo 23: la doctrina constitucional tiene carácter obligatorio, se dice, pero se omite el adjetivo “auxiliar” que también figura en dicha norma.” Véase López Medina, Diego Eduardo, Op. cit., p. 18.

⁸² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453 de 1992, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein. En: www.noti.net

⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591 de 1992, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein. En: www.noti.net

Aunque más curioso, es que el mismo Magistrado Sanín, hubiese redactado el texto de una rectificación buscando la protección del derecho al buen nombre de una persona, como en el fallo T-480 de 1992⁸⁴:

~~SE CONFIRMA~~ **SE CONFIRMA** la sentencia dictada el 17 de febrero de este año por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la acción de tutela propuesta por el señor ENRIQUE MALDONADO SANTOS contra el periódico "CLAMOR", órgano de expresión de la Central Cooperativa de Crédito y Desarrollo Social (COOPDESARROLLO).

~~SE ORDENA~~ **SE ORDENA** al periódico mencionado que en su próxima edición, en su primera página y en la misma forma destacada como se hicieron las publicaciones antecedentes, publique el siguiente texto.

~~En la entrega No. 33 de junio de 1989, este periódico informó a sus lectores que el señor Enrique Maldonado Santos había sido denunciado por los delitos de calumnia e injuria por el señor Adriano Prieto Céspedes.~~

"En la entrega No. 33 de junio de 1989, este periódico informó a sus lectores que el señor Enrique Maldonado Santos había sido denunciado por los delitos de calumnia e injuria por el señor Adriano Prieto Céspedes.

"Posteriormente, en nuestra edición No. 36 de septiembre del mismo año, informamos que contra dicho señor se habían dictado medidas de aseguramiento, dentro del proceso dicho.

"Hoy, con igual criterio, informamos que el juzgado de conocimiento, que lo fue el Tercero Penal Municipal de Bogotá, ordenó cesar todo procedimiento en contra del señor Maldonado, por encontrar que no se configuró un hecho punible en razón de la conducta denunciada. "

Hasta aquí entonces, los diferentes tipos de Defensa de la Constitución colombiana, antes de entrar en firme a la categorización de las sentencias de la Corte Constitucional.

III. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Desde que la Sala Plena de la Corte Constitucional expidió la Sentencia C-109 de 1995 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, éste fue estudiando los diferentes tipos de sentencias de la Corporación, lo cual amplificó en un preciso estudio presentado en la III Conferencia de Justicia Constitucional Iberoamericana, España y Portugal⁸⁵, titulada **"Tipos de Sentencias en el Control Constitucional de las Leyes:**

⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 de 1992, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein. En: www.noti.net

⁸⁵ Publicada, entre otras, en: **Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia # 316**, Bogotá, D.C., junio de 2000, pp. 86-108; Revista **Tutela** de Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., agosto de 2000, pp. 1719-1734; **Jurisprudencia Constitucional en Colombia -La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas**. Edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Fundación "Konrad Adenauer", Bogotá, D.C., febrero de 2001, pp. 383 a 408; etc. También pueden verse resúmenes en: Sanín Restrepo, Ricardo. **Libertad y Justicia Constitucional**. Colección Portable # 3. Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, D.C., 2004, pp. 163 a 167, (el autor señala que el resumen sobre la ponencia del doctor Martínez Caballero, fue elaborado por el estudiante Daniel Patrón Pérez, de la Facultad de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda). Otro resumen en: Henao Hidrón, Javier. **Derecho Procesal Constitucional. Protección de los Derechos Constitucionales**. Editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 2003, pp. 111 a 113, etc.

La experiencia colombiana", basándose para la creación de esta clasificación en la doctrina italiana retomada en otros países, distinguiendo dos aspectos esenciales: la modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas, como una práctica arraigada en el derecho procesal constitucional colombiano, tal y como la Corte lo reconoció en la citada Sentencia C-109 de 1995, en la que rescató la brillante tradición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia colombiana en este campo, la cual, mucho antes de que entraran en funcionamiento los tribunales constitucionales europeos, y cuando ejercía el papel de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de 1886, expidió sentencias condicionales o interpretativas⁸⁶, que se mantuvieron como tradición a lo largo del siglo XX.

Para el profesor Humberto Nogueira Alcalá⁸⁷, las sentencias de un tribunal o de una corte constitucional son actos procesales que ponen término a un proceso, por parte de un órgano colegiado que constituye la instancia suprema constitucional, pero, según Monroy Cabra⁸⁸, la definición es más simple, pues para él, la sentencia constitucional es el acto procesal con el cual culmina el proceso constitucional. Además, es la forma como los Tribunales Constitucionales interpretan la Constitución, considerándose la sentencia constitucional por la doctrina moderna, como fuente del derecho.

Por ejemplo, explicando el contenido de la sentencia constitucional, el profesor Humberto Sierra Porto ha dicho que ***“la posición de la sentencia constitucional en el sistema de fuentes es de gran importancia para determinar el grado de circulación de los poderes públicos a las decisiones del Tribunal Constitucional, en este punto la doctrina parece orientarse a situar las sentencias constitucionales en un lugar intermedio entre la Constitución y la ley (cuando en las sentencias se interpretan constitucionalmente las leyes), en todo caso no es un lugar inferior al que ocupan las leyes.***

El fundamento de esta posición privilegiada es consecuencia de la existencia misma de la justicia constitucional: la justicia constitucional encuentra su fundamento en la cadena ininterrumpida de razonamientos lógicos que conducen de la afirmación del poder constituyente a la existencial de una Constitución y de la necesaria supremacía de ésta sobre los poderes constituidos. En este sentido el Tribunal Constitucional (mediante sus decisiones, las sentencias) como garante de la Constitución frente a los demás poderes constituidos, debe estar en una posición superior al de estos, o, por lo menos, de sus decisiones⁸⁹.

⁸⁶ Ver, entre otros fallos de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 2 de agosto de 1912, M.P., Dr. Alberto Suárez Murillo en *Gaceta Judicial*. Tomo XXII, p. 5; Sentencia del 28 de julio de 1924, M.P., Dr. Luis R. Rosales en *Gaceta Judicial*. Tomo XXXI, p. 53; Sentencia del 7 de octubre de 1936, M.P., Dr. Eduardo Zuleta Ángel en *Gaceta Judicial*. Tomo XLIV, p. 8, etc., citados por Martínez Caballero, Alejandro. 2000. "Tipos de Sentencias en el Control Constitucional de las Leyes: La experiencia colombiana" en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* # 316, Bogotá, D.C., junio de 2000, pp. 96-99.

⁸⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. 2001. **Consideraciones sobre la tipología y efectos de las sentencias emanadas de tribunales o cortes constitucionales En: Jurisdicción Constitucional en Colombia -La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas**. Edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Fundación "Konrad Adenauer", Bogotá, D.C., febrero de 2001, pp. 369 a 382.

⁸⁸ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **La Interpretación Constitucional**. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 2002, p. 22.

⁸⁹ Sierra Porto, Humberto, citado sin referencia correcta por Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Op. cit.*, pp. 22 y 23.

La clasificación colombiana, yo complemento con los estudios de los doctores Alejandro Martínez Caballero, y Diego Eduardo López Medina⁹⁰, nos lleva a organizarlas de la siguiente manera :

1. Modulaciones que afectan el contenido:
 - a. Sentencias interpretativas o condicionales o de acogimiento.
 - b. Sentencias integradoras o aditivas.
 - c. Sentencias sustitutivas.
 - d. Sentencias apelativas o exhortativas.
2. Modulaciones relativas al efecto temporal:
 - a. Sentencias de inconstitucionalidad retroactiva o *ex tunc*.
 - b. Sentencias con efecto *pro futuro* o *ex nunc*.
 - c. Sentencias de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal.
3. Modulaciones de *El Derecho de los Jueces*:
 - a. Sentencias fundadoras de línea.
 - b. Sentencias hito.
 - c. Sentencias confirmadoras de principio.
4. Otros modelos sin modulación:
 - a. Sentencias de control concreto de constitucionalidad.
 - b. Sentencias declarativas de inconstitucionalidad.

Veamos ahora cada una de las clasificaciones:

⊙ **Modulaciones que afectan el contenido:**

Sentencias interpretativas o condicionales o de acogimiento⁹¹. En este tipo de decisiones, la Corte restringe el alcance normativo de la disposición acusada, ya sea limitando su aplicación, ya sea limitando sus efectos. Estas sentencias interpretativas suponen entonces que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma. Es de lejos la técnica más usual. Ejemplo, sentencia C-702 de 1999 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz.

Sentencias integradoras o aditivas. Son aquellas que declaran la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la ley. En estas sentencias, la Corte no anula la disposición acusada, pero le agrega un contenido que la hace constitucional. En estos casos, el tribunal constitucional constata, en el fondo, una omisión legislativa, puesto que la regulación es inconstitucional, no por lo que expresamente ordena sino debido a que su regulación es insuficiente, al no haber previsto determinados aspectos, que eran necesarios para que la normatividad se adecuara a la Constitución⁹². Doctrinantes como Gaspar Caballero Sierra⁹³, han entendido que las decisiones aditivas, al igual que las sustitutivas (él dice “sustitutivas”),

⁹⁰ Cfr. López Medina, Diego Eduardo, Op. cit., pp. 67 a 69.

⁹¹ Ésta última es la denominación que les da el Tribunal Constitucional italiano.

⁹² Sobre el particular, ver, por ejemplo, las Sentencias C-109 de 1995 y C-690 de 1996 de la Corte Constitucional.

⁹³ Caballero Sierra, Gaspar. “*Corte Constitucional y legislador: contrarios o complementarios*”, publicado en: **Jurisdicción Constitucional en Colombia -La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas**. Edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y de la Fundación “Konrad Adenauer”, Bogotá, D.C., febrero de 2001.

conforman dos partes diferentes: una inexecutable de la norma legal impugnada y otra reconstructiva, con lo que la Corte procede a dotar a esa misma disposición de un contenido diferente de conformidad con los principios constitucionales. También se da el caso de leyes incompletas que han servido de criterio para que la Corte Constitucional en su labor de examen de las disposiciones impugnadas, las adecue a través de sus sentencias a los principios y valores de la Carta, en cierta forma integrándolas o incluso, modificándolas, en lo que algunos han denominado, su actividad “paralegislativa”.

Sentencias sustitutivas. Hacen referencia a aquellos eventos en donde la Corte expulsa del ordenamiento una disposición acusada, y sustituye el vacío normativo por una regulación específica, que tiene raigambre constitucional directa. En cierta medida, estas sentencias son una combinación de sentencia de inconstitucionalidad y sentencia integradora, ya que anulan el precepto acusado a través del fallo de inexecutable, con lo cual generan un vacío de regulación, que se llena por medio de un nuevo mandato que la sentencia adiciona o integra al ordenamiento⁹⁴. *Decisiones como estas han planteado el problema de la legitimación de la Corte Constitucional para llenar vacíos normativos, que en principio deberían corresponder al legislador pero que por imperativo constitucional debe aquélla subsanar como especificadora de los derechos, puesto que el control de constitucionalidad debe estar siempre sujeto al espíritu y a los valores supremos de la Carta*, según Caballero Sierra⁹⁵.

Sentencias apelativas o exhortativas. Son el resultado de la constatación de situaciones aun constitucionales, donde se hace una apelación al legislador para alterar la situación dentro de un plazo expresamente determinado por la Corte, con la consecuencia adicional que si ello no ocurre, el Tribunal aplicará directamente el mandato constitucional en el futuro, pudiendo determinar la nulidad de la norma jurídica respectiva.

⊙ **Modulaciones relativas al efecto temporal:**

Sentencias de inconstitucionalidad retroactiva o ~~pro futuro~~ La Corte puede modular los efectos temporales de su decisión y, en casos excepcionales puede retrotraer los efectos de las sentencias a situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional⁹⁶. Estos fallos pueden producir ciertos problemas de seguridad jurídica al afectar situaciones jurídicas y derechos adquiridos.

Sentencias con efecto ~~pro futuro~~ ~~pro futuro~~ Siguiendo el modelo kelseniano o austriaco, las decisiones de inexecutable pueden tener efecto *pro futuro*, e implican

⁹⁴ En la Sentencia C-113 de 1993, cuando la Corte estudió el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, declaró la inconstitucionalidad de ese artículo, al considerar que la ley no podía regular los efectos de los fallos del tribunal constitucional, pues esa era una atribución propia de la Constitución o, en su defecto, de la misma Corte Constitucional. Se estableció además un contenido sustituto para la norma, puesto que señaló que, conforme a la Constitución, correspondía exclusivamente a la propia Corte fijar libremente los efectos de sus fallos.

⁹⁵ Caballero Sierra, Gaspar. Op. cit., p. 415.

⁹⁶ Se presentó un caso que tuvo luego grandes consecuencias y es que la Corte declaró inexecutable la norma que obligaba a suscribir unos Bonos de Seguridad Ciudadana, conocidos como los “Bonos de Guerra” y el Estado tuvo que devolver a los contribuyentes lo aportado, avocándose una nueva reforma tributaria. Este es el precio de la relación entre la Corte Constitucional y el legislador, que resulta más compleja de lo que se deriva de la simple definición de sus funciones como un legislador negativo, o como un sustituto positivo del legislador, como lo afirma el doctor Gaspar Caballero Sierra en su estudio citado, pp. 409 a 426.

que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del ordenamiento pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada⁹⁷.

Sentencias de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal. En estos casos, la Corte ha constatado la inconstitucionalidad de una regulación, pero se ha abstenido de anularla, pues ha considerado que el vacío normativo genera una situación muy compleja, por lo cual es necesario que el Legislador corrija la situación⁹⁸.

⊙ **Modulaciones de ~~la Constitución~~**

Sentencias fundadoras de línea. *Generalmente son fallos proferidos en los años 91-92⁹⁹, en los que la Corte aprovecha sus primeras sentencias de revisión para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos constitucionales. Son sentencias usualmente muy pretensiosas en materia doctrinaria y en las que se hacen grandes recuentos de los principios y reglas relacionados con el tema bajo estudio. Son, por sus propósitos, sentencias eruditas, a veces ampulosas y casi siempre largas, redactadas en lo que Llewellyn llamaba grand style. Se apoyaban en el vacío jurisprudencial existente para consagrar visiones reformistas de la sociedad colombiana. Algunas de estas sentencias consagraban, en consecuencia, posiciones utópicas e incluso contra-sistémicas. Su energía política se derivaba de la refundación constitucional de 1991, en una época temprana en que la energía de la nueva creación política todavía corría tumultuosa por los círculos políticos. Con frecuencia desconcertante estas sentencias provienen de la pluma de Ciro Angarita, el magistrado que mejor se identifica con el pathos de renovación de la Carta del 91. Las características de estas sentencias, por otra parte, hacen que estén plagadas de dicta y que, debido a su energía reformista, expresen balances constitucionales sin vocación de permanencia dentro de la jurisprudencia. Estas dos características hacen que estas sentencias sean documentos de la mayor importancia pero que no contengan, en la mayoría de los casos, los balances constitucionales actualmente vigentes.*

Sentencias hito. *Son aquéllas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional¹⁰⁰. Estas sentencias, usualmente, originan cambios o giros*

⁹⁷ Según el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, inciso 2º, los fallos de la Corte sólo tendrán efecto hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

⁹⁸ Esto ocurrió particularmente al expedirse la Sentencia C-700 de 1999 que anuló en su totalidad el sistema UPAC para la financiación de vivienda, por cuanto la regulación correspondía al legislador y había sido expedida por el Ejecutivo. En el caso particular colombiano, según Gaspar Caballero Sierra, en su artículo citado, página 414, existen deberes de protección que van más allá de la protección general del ciudadano, tales como el bien jurídico de la vida, que exigen determinadas obligaciones de mejora por parte del legislador y que éste no ha realizado por lo que la Corte Constitucional en los casos que deba actuar necesariamente tiene que acudir a nuevos parámetros decisorios, no frente a regulaciones excesivas, sino frente a regulaciones insuficientes y a veces inexistentes por parte del legislador.

⁹⁹ Este período es un error de Diego López, ya que la Corte Constitucional fue instalada el 17 de febrero de 1992 por el Presidente César Gaviria, así hubiese sido creada con la Constitución de 1991. La primera Sentencia expedida (T 001 de 1992), data del 3 de abril de dicho año y tuvo como ponente al Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰⁰ **Las subreglas constitucionales** son formulaciones que permiten aplicar el derecho abstracto a un caso concreto a través de reglas jurídicas prescriptivas, generales y abstractas. Por ejemplo, cuando un juez concede la tutela de un pensionado de la tercera edad y ordena el pago inmediato de las mesadas, el juez está aplicando una subregla, ya que está tomando el texto constitucional, que es muy general, y aplicándolo a una situación concreta. En este caso, según el Estudio Ocasional del CIJUS de la Universidad de los Andes, ya citado, página 23, el juez aplica una subregla creada por la Corte Constitucional, según la cual, de lo derechos fundamentales la vida y la dignidad, se desprende que: *"Procede la tutela para proteger el derecho fundamental al mínimo vital cuando hay mora en el pago de pensiones a una persona de la tercera edad y no se ha probado que tenga otros medios para subsistir"*. Así, la función de las subreglas en la jurisdicción constitucional es permitir que el juez de tutela proteja los derechos fundamentales de una manera uniforme, sin violar el derecho a la igualdad. Así, para que cada pensionado que alega que la mora en el pago de las mesadas viola sus derechos fundamentales, reciba el mismo tratamiento de las cortes, estas deben aplicar la misma subregla. La subregla tiene valor de precedente y puede y debe ser aplicada en casos similares, tanto por la misma Corte Constitucional como por los demás jueces de tutela.

dentro de la línea. Estas variaciones se logran mediante técnicas legítimas en las que se subraya la importancia de la sentencia: cambio jurisprudencial, unificación jurisprudencial, distinción de casos, distinción entre ratio y obiter, y otras técnicas análogas. Son, usualmente, sentencias ampliamente debatidas al interior de la Corte y es más probable que susciten salvamentos o aclaraciones de voto por parte de magistrados disidentes. Las sentencias de unificación (SU) usual, pero no necesariamente, son sentencias hito. Es importante notar, igualmente, que las sentencias SU no son, a priori, estructuralmente más importantes que sentencias normales de revisión (T-) dentro de la línea. El peso estructural de la sentencia dentro de la línea tiene que ser apreciado en concreto por el investigador.

Sentencias confirmadoras de principio. Son aquellas que se ven a sí mismas como puras y simples aplicaciones, a un caso nuevo, del principio o ratio contenido en una sentencia anterior. Con este tipo de sentencias lo jueces descargan su deber de obediencia al precedente. La mayor parte de sentencias de la Corte son de este tipo, mientras que las sentencias hito o las sentencias fundadoras de línea constituyen una proporción relativamente muy pequeña del total de la masa decisional.

⊙ **Otros modelos sin modulación:**

Sentencias de control concreto de constitucionalidad. Según Nogueira Alcalá, ya citado¹⁰¹, los tribunales constitucionales que conocen del control concreto de constitucionalidad a través de cuestiones o de recursos específicos, así como los demás órganos de la estructura del Estado, quedan vinculados por las sentencias de la Corte desde que tienen conocimiento de tal decisión y las partes desde que son notificadas del respectivo fallo. En el caso de las sentencias sobre cuestiones de inconstitucionalidad, tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y tienen efectos generales. A su vez, las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad en control concreto impiden cualquier planteamiento ulterior por la misma vía fundado en la infracción del mismo precepto constitucional.

Sentencias declarativas de inconstitucionalidad. Esta técnica se usa para declarar el precepto legal como inconstitucional, o declarar la incompatibilidad de la norma con la Carta Fundamental, sin determinar la razón de la anulación de dicha norma, lo que otorga al legislador la oportunidad de modificar la norma declarada inconstitucional, manteniendo abierta la posibilidad de que éste configure la norma libremente dentro de los parámetros constitucionales, como ocurre en Alemania.

El profesor Nogueira Alcalá¹⁰² dice que las razones por las cuales una Corte o Tribunal Constitucional sólo declara la incompatibilidad de una norma con la Constitución, puede deberse a varias razones, con las cuales, nos estamos adelantando al capítulo de interpretación constitucional:

- a. Si se declara la nulidad de la disposición legal por inconstitucionalidad, podría dejarse sin fundamento jurídico prestaciones laborales, o de seguridad social o remuneraciones, si dichas disposiciones legales constituyen la columna vertebral de dicha legislación;

¹⁰¹ Nogueira Alcalá, Humberto, pp. 374-375.

¹⁰² Nogueira Alcalá, Humberto, p. 376.

- b. Cuando se produjere un caso en que la nulidad de la ley genere una situación que es más incompatible con el ordenamiento constitucional que su permanencia;
- c. Cuando el Tribunal desea conservar la facultad de legislador para configurar algunas alternativas constitucionales viables con legislación complementaria, que permitiría superar la situación de actual vicio de constitucionalidad del precepto legal;
- d. Cuando hay cambio significativo de la valoración jurídico-constitucional de la posición del Tribunal Constitucional, a través de sus últimas sentencias sobre la materia.

IV. LA COSA JUZGADA EN COLOMBIA

La guarda de la cosa juzgada constitucional, ha sido cuidadosamente vigilada por la Corte Constitucional colombiana, desde aquel fallo, el C-543 de 1992, en el cual expresó que *“(E)l fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido o alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”*¹⁰³.

La Corte Constitucional, años más tarde, desarrolló su teoría sobre la Cosa Juzgada, en la Sentencia SU-640 de 1998¹⁰⁴, donde interpretó así el valor de esa institución:

- a. Que el carácter normativo de la Constitución se traduce en que la Corte Constitucional es el máximo y auténtico intérprete de la Constitución; y,
- b. Que la función de la Corte se mueve en el campo de la interpretación.

Después, el Magistrado Cifuentes explicó que: *“La parte resolutive de las sentencias de la Corte sólo es la consecuencia inexorable y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad o inexecutable, ha señalado que la cosa juzgada se extiende también el argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena.*

El interrogante acerca de qué parte de las sentencias de la Corte Constitucional hace tránsito a cosa juzgada constitucional ha sido abordado en distintas ocasiones por esta Corporación. En la sentencia C-131 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se expresó que no todo lo formulado en las sentencias adquiriría el carácter de vinculante, aun cuando, contrariamente a lo sostenido por el Consejo de Estado, se estableció que la obligatoriedad de las sentencias no se restringía a la parte resolutive. Para el efecto, se expuso que la cosa juzgada se manifestaba en forma explícita e implícita, en la parte resolutive del fallo y en la ratio decidendi, respectivamente:

*“3. Qué parte de las sentencias de constitucionalidad tienen la fuerza de la cosa juzgada?
“La respuesta es doble : poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma*

¹⁰³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992.

¹⁰⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-640 de 1998, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

explícita y otros en forma implícita.

“Primero, goza de cosa juzgada explícita la parte resolutive de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución.

“Segundo, goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos.

“En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar - no obligatorio -, esto es, ella se considera obiter dicta.

“Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia.

“(…)

“Son pues dos los fundamentos de la cosa juzgada implícita: primero, el artículo 241 de la Carta le ordena a la Corte Constitucional velar por la guarda y supremacía de la Constitución, que es norma normarum, de conformidad con el artículo 4° idem. En ejercicio de tal función, la Corte expide fallos con fuerza de cosa juzgada constitucional, al tenor del artículo 243 superior. Segundo, dichos fallos son erga omnes, según se desprende del propio artículo 243 constitucional.

“Considerar lo contrario, esto es, que únicamente la parte resolutive tiene fuerza de cosa juzgada, sería desconocer que, admitiendo una norma diferentes lecturas, el intérprete se acoja a lo dispositivo de una sentencia de la Corte Constitucional e ignore el sentido que la Corporación - guardiana de la integridad y supremacía de la Carta -, le ha conferido a dicha norma para encontrarla conforme o inconforme con la Constitución. Ello de paso atentaría contra la seguridad jurídica dentro de un ordenamiento normativo jerárquico, como claramente lo es el colombiano por disposición del artículo 4° superior”¹⁰⁵.

Esta posición ahora controvertida, había sido corroborada en la sentencia que decidió sobre el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia¹⁰⁶, al hacer referencia al artículo 48 del proyecto, que establecía que las sentencias de la Corte Constitucional que se dictaran como resultado del examen de las normas legales - bien fuera por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad-, sólo serían de obligatorio cumplimiento y con efecto *erga omnes* en su parte resolutive.

¹⁰⁵ Importa señalar que en la misma sentencia se indicó que la mencionada concepción acerca de la cosa juzgada - es decir, la diferenciación entre cosa juzgada explícita e implícita - se respaldaba en la tradición jurídica del país, expresada en distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del propio Consejo de Estado Para fundamentar este aserto, en la sentencia se remite a los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia: sentencia del 20 de octubre de 1916, M.P. Juan Méndez, *Gaceta Judicial* N° 25, p. 250; sentencia de julio 9 de 1928, *Gaceta Judicial* N° 35, p. 550; sentencia de septiembre 17 de 1967, *Gaceta Judicial* N° 86, pp. 42 y 43. Asimismo se hace referencia al pronunciamiento del día 9 de septiembre de 1981, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jacobo Pérez Escobar.

¹⁰⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

El profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su texto sobre Interpretación Constitucional¹⁰⁷, resume una clasificación de la Cosa Juzgada, extractada de varios fallos de la Corte Constitucional, la que hemos complementado:

- a. **Cosa Juzgada Aparente.** Según la Corte se presenta cuando existe *“...la absoluta falta de toda referencia, aún la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado, lo que conduce a que la decisión pierda la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido”*¹⁰⁸.
- b. **Cosa Juzgada Formal.** Es la que se da *“cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio”*¹⁰⁹.
- c. **Cosa Juzgada Material.** Se presenta *“cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica”*¹¹⁰.
- d. **Cosa Juzgada Absoluta.** *“cuando el pronunciamiento de constitucionalidad a través del control abstracto no se encuentra limitado por la propia sentencia”*¹¹¹.
- e. **Cosa Juzgada Relativa.** Según la Corte puede ser: 1) **Explícita**, *“cuando la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma pueda ser nuevamente reexaminada en el futuro.”*¹¹² 2) **Implícita**, que se presenta cuando la Corte restringe en la parte motiva el alcance de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no diga nada. Según la Corte, *“en tal evento no existe en realidad una contradicción entre la parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara exequible la norma, pero bajo el entendido que sólo se han analizado determinados cargos”*¹¹³. Además se presenta *“cuando e análisis de la Corte está claramente referido a una norma de la Constitución o a un solo aspecto de constitucionalidad, sin ninguna referencia a otros que pueden ser relevantes para definir si la Carta Política fue respetada o vulnerada”*¹¹⁴.

Además del referente a los distintos tipos de Cosa Juzgada, el profesor Diego Eduardo López Medina, en su libro *El Derecho de los Jueces*, menciona en relación con las sentencias de constitucionalidad abstracta y con las sentencias de tutela, la doctrina constitucional vigente para las mismas, en los siguientes términos:

- a. **Doctrina constitucional vigente sobre el valor de las sentencias de constitucionalidad abstracta:**

La Corte ha sido reiterativa en este punto a partir de la Sentencia C-113 de 1993 al

¹⁰⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op. cit., pp. 111-112.

¹⁰⁸ Cfr. Entre otras, las Sentencias C-700 de 1999 y C-492 de 2000 de la Corte Constitucional.

¹⁰⁹ Cfr. Entre otras, la Sentencia C-489 de 2000 de la Corte Constitucional.

¹¹⁰ Cfr. Entre otras, la Sentencia C-427 de 1996 de la Corte Constitucional.

¹¹¹ Cfr. Entre otras, la Sentencia C-489 de 2000 de la Corte Constitucional.

¹¹² Cfr. Entre otras, la Sentencia C-492 de 2000 de la Corte Constitucional.

¹¹³ Cfr. Entre otras, la Sentencia C-478 de 1998 de la Corte Constitucional.

¹¹⁴ Cfr. Entre otras, el Auto 131 de 2000 de la Corte Constitucional.

fijar los efectos *erga omnes* o de obligatorio cumplimiento de sus fallos, para sus sentencias de constitucionalidad abstracta, así tengan éstas carácter de legislación negativa¹¹⁵ o positiva, incluyendo a ciudadanos autoridades públicas. Dicha obligatoriedad, al decir del profesor López, *incluye ahora las condiciones o modalidades interpretativas bajo las cuales se entiende que una norma legal puede ser aplicada sin violar la Constitución. A todos estos elementos que por lo general aparecen bajo el acápite "decisión de la Corte" se les conoce como cosa juzgada explícita.* Pero también se ratificó la vieja doctrina según la cual también son obligatorios aquellos apartes de las motivaciones o consideraciones de la Corte, que al tenor de la misma Sentencia C-131 de 1993, *"guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia"*, lo que se ha llamado cosa juzgada implícita¹¹⁶. *Tales apartes son obligatorios en los procesos de constitucionalidad, mientras que el resto de la motivación sólo tiene valor indicativo o auxiliar, de conformidad con el tradicionalismo de fuentes. Tales motivaciones indicativas o auxiliares son usualmente denominadas ~~razones~~ En cambio, aquellos apartes que se recubren implícitamente con el valor de la cosa juzgada constituyen la ratio decidendi del fallo, esto es, las consideraciones sin las cuales el fallo no tendría pleno significado*"¹¹⁷.

b. Doctrina constitucional vigente sobre el valor de las sentencias de tutela:

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en su artículo 48 que *"Las decisiones adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces"*¹¹⁸, pero, la Corte condicionó la interpretación del artículo en una Sentencia que ahora es criterio recurrente de la Corporación para hacer valer sus fallos *inter partes*, como criterio que ha de unificar y orientar la interpretación de la Constitución, en los siguientes términos:

*"Por lo demás, cabe puntualizar que las sentencias judiciales a través de las cuales se deciden acciones de tutela, sólo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso. Sin embargo, la doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de independencia judicial, tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. Por consiguiente, sin perjuicio de lo observado respecto de la doctrina constitucional, la exigibilidad del segundo numeral del artículo 48, se declarará bajo el entendido de que las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si estos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad"*¹¹⁹.

¹¹⁵ En Colombia, la Corte Constitucional opera como **legislador negativo** y tiene derecho a que su declaratoria tenga efectos *erga omnes*. Es lo que yo he llamado -mucho antes que López Medina-, los fallos legislativos de la Corte.

¹¹⁶ Esta doctrina ha ido en la Corte el modelo para expedir los fallos condicionados o interpretativos según la modulación de su contenido, ya que lo que no se hubiere incluido en la parte resolutoria aparecía en la motiva y su aplicabilidad dependía de la redacción que uniera las dos partes para otorgarles a ambas todo el valor vinculante del fallo, de acuerdo con la Sentencia C-037 de 1996.

¹¹⁷ López Medina, Diego Eduardo, Op. cit., pp. 36-37.

¹¹⁸ Ver artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Sentencia C-037 de 1996.

¹¹⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-123 de 1995.

V. ¿CÓMO RESULTAN VINCULANTES LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL?¹²⁰

De acuerdo con el Decreto 2067 de 1991¹²¹, que regula los juicios y actuaciones ante la Corte Constitucional, las sentencias de este Tribunal se pronuncian **"en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución"**¹²² y tienen el valor de cosa juzgada constitucional, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares¹²³. Del mismo modo, la declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada posteriormente por razones de fondo y, por esta razón, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, especialmente con los del Título II. (Hasta 1993 se decía también que siempre se confrontan con el Título II, salvo cuando para garantizar la supremacía de la Constitución considere necesario aplicar el último inciso del artículo 21 del citado decreto 2067 de 1991¹²⁴.

Por otro lado, la doctrina constitucional¹²⁵ enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar para las autoridades y corrige la jurisprudencia¹²⁶. Las modificaciones a la doctrina existente, deberán ser explícitas en la sentencia.

¹²⁰ En Sentencia C-252/01, M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley 553 de 2000, y consideró este problema tan crucial, que integró la respectiva unidad normativa declarando inexecutable también el artículo 214 de la Ley 600 de 2000, fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones: **"Pues bien: las decisiones que toma el juez, que resuelven asuntos sustanciales dentro de un proceso -v.gr. una sentencia-, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que reconocen la defensa técnica, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación -todos reconocidos por el artículo 29 C.P.-, ha de ser precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el funcionario judicial. Siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso."**

~~El juez en el ejercicio de sus funciones, que resuelve asuntos sustanciales dentro de un proceso, debe consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que reconocen la defensa técnica, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación -todos reconocidos por el artículo 29 C.P.-, ha de ser precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el funcionario judicial. Siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso."~~

¹²¹ Ver particularmente los artículos 20 al 23 del Decreto-Ley 2067 de 1991.

¹²² Ver artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Sentencia C-037 de 1996.

¹²³ Ver artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Sentencia C-037 de 1996.

¹²⁴ Ese inciso decía **"Excepcionalmente la Corte Constitucional podrá señalar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sólo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en la sentencia. En este evento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, el demandante podrá solicitar a la Corte cualquier aclaración al respecto."**, lo cual fue declarado inexecutable por la misma Corporación en Sentencia C-113 de 1993, M.P., Dr. Ciro Angarita Barón.

¹²⁵ La Corte Constitucional distingue los conceptos y los efectos jurídicos de la **doctrina constitucional integradora, la doctrina constitucional interpretativa y la jurisprudencia**, distinción que posee una complejidad que ha sido notada por otros comentaristas como los profesores Mauricio García Villegas y Diego Eduardo López Medina, éste último lo explica en **El Derecho de los Jueces**, Op. cit., p. 23. La doctrina constitucional integradora es fuente de derecho obligatoria para todas las autoridades y los particulares. La doctrina constitucional interpretativa y la jurisprudencia son guías auxiliares o subsidiarias que no comprometen el criterio autónomo del operador judicial.

¹²⁶ Según la Sentencia C-083 de 1995, M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz, **"al referir a la jurisprudencia, en tanto que "criterio auxiliar de la actividad judicial", debe entenderse que el constituyente del 91 le da al término un alcance más amplio que el que tiene la ley 169 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, crea hoy, con su fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos. Lo hacen también otras corporaciones judiciales no existentes aún hace un siglo, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Queda dicho ya, que las orientaciones así trazadas no son vinculantes sino optativas para los funcionarios judiciales. Además, no resulta justificado ni razonable, en la actualidad, circunscribir la jurisprudencia al campo del derecho común ni atribuir sólo al recurso de casación la virtud de generarla."**

Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-836 de 2001, si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa ahora para la Corte, que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades la Corporación constitucional entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho¹²⁷. Sólo estos últimos -los *ratione decidendi*-, resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución¹²⁸.

Por supuesto, la definición general de dichos elementos no es unívoca, y la distinción entre unos y otros en cada caso no resulta siempre clara. Sin embargo, la identificación, interpretación y formulación de los fundamentos jurídicos inescindibles de una decisión, son labores de interpretación que corresponden a los jueces, y principalmente a las altas Cortes. La *ratio decidendi* de un caso, por supuesto, no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, y por lo tanto, su obligatoriedad no implica la vinculación formal del juez a determinado fragmento de la sentencia descontextualizado de los hechos y de la decisión, aun cuando resulta conveniente que las altas Cortes planteen dichos principios de la manera más adecuada y explícita en el texto de la providencia, sin extender ni limitar su aplicabilidad, desconociendo o sobrevalorando la relevancia material de aquellos aspectos fácticos y jurídicos necesarios para su formulación en cada caso concreto.

"23. Con todo, los obiter dicta o dichos de paso, no necesariamente deben ser descartados como materiales irrelevantes en la interpretación del derecho. En efecto, en muchos casos permiten interpretar cuestiones jurídicas importantes en casos posteriores que tengan situaciones de hecho distintas, aunque no necesariamente deban ser seguidos en posteriores decisiones. Así, puede ocurrir que carezcan completamente de relevancia jurídica, que contengan elementos importantes pero no suficientes ni necesarios para sustentar la respectiva decisión, que sirvan para resolver aspectos tangenciales que se plantean en la sentencia, pero que no se relacionan directamente con la decisión adoptada, o que pongan de presente aspectos que serán esenciales en decisiones posteriores, pero que no lo sean en el caso que se pretende decidir.

24. Adicionalmente, el juez puede observar que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden igualarlos, y en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia resulta aplicable. A contrario sensu, puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación -tertium comparationis- que permita asimilarlos en algún

¹²⁷ Sobre los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta* ver entre otras las siguientes providencias: SU-640/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-047/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), SU-168/99, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-937/99 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), Auto A-016/00 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), T-961/00 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1003/00 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), T-022/01 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), etc.

¹²⁸ "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial" en: Olano García, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia -Comentada y Concordada-*, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2002, p. 616.

aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualdad entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar. Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualdad o de diferenciación deben ser jurídicamente relevantes, y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho ¹²⁹.

Finalmente, la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, sostiene que el precedente¹³⁰ es fuente formal de derecho y analiza las razones por las cuales ello es así dentro del marco de la Constitución de 1991, que introdujo transformaciones sustanciales y orgánicas que llevan ineludiblemente a esta conclusión. Incluso, en un fallo anterior a éste, la Sentencia SU-047 de 1999 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional ya se había expresado sobre el valor del precedente constitucional, diciendo que éste *“cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas* ¹³¹.

Esto se explica en las mismas normas contenidas en el Decreto 2067 de 1991 ¹³², especialmente en los artículos 14 al 19, y en los artículos 33 al 36 del Decreto 2591 de 1991 ¹³³, referidos tanto al cumplimiento de los fallos de constitucionalidad, como a los de tutela de la Corte, que dicen así:

¹²⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001, ya citada.

¹³⁰ El establecimiento de la doctrina de precedentes en Colombia se había ya estudiado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-083 de 1995, T-123 de 1995 y T-260 de 1995, de los magistrados Cifuentes, Gaviria y Hernández, respectivamente, así como en las Sentencias SU-640 de 1998, SU-168 de 1999, T-009 de 2000 y T-068 de 2000, entre otras, sobre la fuerza precedencial de sus fallos.

¹³¹ Cfr. Sentencia SU-047 de 1999, M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero. Citada por Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op. cit., pp. 138-139.

¹³² COLOMBIA. COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA. Decreto-Ley 2067 de 1991. En: www.noti.net

¹³³ COLOMBIA. COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA. Decreto-Ley 2591 de 1991. En: www.noti.net

Artículo 14. *Las decisiones sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional. Los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes. Cuando no fueren aprobados, podrán adherir a ellos los magistrados que compartan su contenido. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.*

Los magistrados que aclaren o salveren el voto dispondrán de cinco días para depositar en la Secretaría de la Corte el escrito correspondiente.

En todo caso de contradicción entre la parte resolutive y la parte motiva de un fallo, se aplicará lo dispuesto en la parte resolutive.

Parágrafo. *Se entiende por mayoría cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de magistrados que integran la Corte o de los asistentes a la correspondiente sesión, según el caso¹³⁴.*

Artículo 15. *Cuando no se reúna la mayoría necesaria, volverán a discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.*

Artículo 16. *La parte resolutive de la sentencia no podrá ser divulgada sino con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte¹³⁵.*

La Sentencia se notificará por edicto con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte, dentro de los seis días siguientes a la decisión.

El Secretario enviará inmediatamente copia de la sentencia a la Presidencia de la República y al Congreso de la República. La Presidencia de la República promoverá un sistema de información que asegure el fácil acceso y consulta de las sentencias de la Corte Constitucional.

Artículo 17. *Cuando el proyecto de fallo no fuere aprobado, el magistrado sustanciador podrá solicitar al Presidente de la Corte que designe a otro para que lo elabore. Cuando el criterio de un magistrado disidente hubiere sido acogido, el Presidente de la Corte podrá asignarle la elaboración del proyecto de fallo.*

Artículo 18. *Las sentencias serán publicadas con los salvamentos y aclaraciones en la Gaceta de la Corte Constitucional, para lo cual se apropiará en el presupuesto la partida correspondiente¹³⁶.*

Artículo 19. *Las deliberaciones de la Corte Constitucional tendrán carácter reservado. Los proyectos de fallo serán públicos después de cinco años de proferida la sentencia.*

¹³⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996, revisión del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹³⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996, revisión del artículo 56 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹³⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996, revisión del artículo 47 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Salvo los casos previstos en este Decreto, en las deliberaciones de la Corte no podrán participar servidores públicos ajenos a ésta.

Agregándose a esta referencia, en Colombia, para el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción, ha establecido un procedimiento específico y concordante con el espíritu de las normas constitucionales que regulan la materia (arts. 86 y 241), pues, en palabras de la Corte, “***no tendría sentido que en la Constitución se consagraran derechos fundamentales si, aparejadamente, no se diseñaran mecanismos por medio de los cuales dichos derechos fuesen cabal y efectivamente protegidos***”¹³⁷, en los siguientes términos:

Artículo 33. REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses¹³⁸.

Artículo 34. DECISIÓN EN SALA. La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales del Distrito judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.¹³⁹

Artículo 35. DECISIONES DE REVISIÓN. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7o. de este Decreto.

Artículo 36. EFECTOS DE LA REVISIÓN. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

Por su parte, al tenor no de un fallo, sino de un Auto, el 010 de 2004¹⁴⁰, los artículos 23, 27 y 52 del mismo decreto 2591 de 1991 se refieren al contenido que deben tener los fallos de tutela, a las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

¹³⁷ Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, ya citado.

¹³⁸ De acuerdo con el artículo 7, numeral 12, del Decreto 262 de febrero 22 de 2000, que enuncia las funciones del Procurador General de la Nación, éste puede: “...12. ***Solicitar ante la Corte Constitucional la revisión de fallos de tutela, cuando lo considere necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.***” También, sobre este artículo 33 la misma Corte se ha pronunciado en relación con su exequibilidad, en las Sentencias C-018 de 1993 y C-054 de 1993.

¹³⁹ Sobre este artículo 34, la Corte se ha pronunciado en relación con su exequibilidad, en la Sentencia C-018 de 1993.

¹⁴⁰ Auto 010 del 17 de febrero de 2004 de la Corte Constitucional, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil, ya citado.

En ese orden, El primero (art. 23) establece que cuando la solicitud vaya dirigida contra una acción de autoridad, el fallo que concede la tutela tendrá por objeto **“garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”**. Asimismo, destaca que si lo impugnado es la denegación de un acto o una omisión, el fallo tendrá que ordenar su realización o desarrollar la acción adecuada, y en caso de que la autoridad no expida el acto administrativo, el juez deberá disponer lo necesario **“para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos”**. En el evento de tratarse de una actuación material, o de una amenaza, le impone al juez el deber de ordenar su inmediata cesación así como evitar toda nueva amenaza, violación, perturbación o restricción. En su último inciso, la norma le otorga competencia al juez para que, de todas maneras, establezca los demás efectos del fallo según las condiciones imperantes en el asunto sometido a juicio.

El segundo (art. 27) dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio lo deberá cumplir sin demora, precisando que si ello no ocurre, el juez debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y abra el respectivo proceso disciplinario en su contra. Si el superior no procede conforme a lo ordenado, la norma le permite a la autoridad judicial ordenar que se abra proceso disciplinario en su contra y **“adopta[r] directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”**, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que den cumplimiento al fallo. Prevé el precepto en cita que, en todo caso, **“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto ~~del caso concreto~~ ~~del caso concreto~~”**. (Negrillas y subrayados fuera de texto original).

Finalmente, el tercero (art. 52) se ocupa del incidente de desacato, ordenando que quien incumple la orden judicial de tutela será sancionado **“con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...”**; sanción que debe imponer el mismo juez de amparo mediante trámite incidental, y que será consultada al superior jerárquico quien le compete decidir dentro de los tres días siguientes si cabe revocar o no la sanción.

Según el citado Auto 010 de 2004, **“(D)e acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”**

Y es que, si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección.

Como lo afirmó la Alta Corporación Constitucional en la Sentencia T-458 de 2003, **“el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”**¹⁴¹.

Las diferencias entre cumplimiento y desacato fueron fijadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- “i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.**
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.**
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.**
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque**
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”**¹⁴².

Así, según la Corte, independientemente de las sanciones a que haya lugar, la autoridad judicial a quien corresponde velar por la eficacia y efectividad de la orden de tutela, está en la obligación -irrenunciable- de adelantar todas las gestiones pertinentes y de agotar cada uno de mecanismos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico, para lograr el objetivo de protección inmediata a que hace referencia específica el artículo 86 Superior. El cumplimiento y el desacato son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo.

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de la sentencia, la Corte ha dicho que **“el juez analizará en cada caso concreto si se acató la orden de tutela o no, de manera que si la misma no ha sido obedecida o no lo ha sido en forma integral y completa, aquél mantiene la competencia hasta lograr su cabal y total observancia, aun a pesar de estar agotado el incidente de desacato”**.¹⁴³

Por eso, en materia de Acción de Tutela, **“(L)a autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”**¹⁴⁴.

¹⁴¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-458 de 2003, M.P., Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-744 de 2003.

¹⁴³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 010 de 2004, ya citado.

¹⁴⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-458 de 2003, M.P., Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ya citada.

Aclarando la doctrina constitucional en el Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, ya citado, que el hecho de haberse radicado en cabeza del juez de primera instancia la competencia para velar por el cumplimiento del fallo y tramitar el desacato, no significa, en manera alguna, que la Corte Constitucional no esté en capacidad de hacer cumplir directamente sus órdenes cuando las mismas no han sido acatadas. En estas circunstancias especiales, **“la Corte conserva una competencia preferente, similar a la de la Procuraduría General de la Nación en el campo disciplinario”**, de forma tal que se encuentra plenamente habilitada para intervenir en el cumplimiento y obediencia de sus propias decisiones, **“ora porque el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por ella no adopta las medidas conducentes al mismo, ya porque el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste.”**

En su condición de máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional y órgano de cierre de la misma, la Corte **“[t]iene la supremacía cuando funcionalmente se ejercita dicha jurisdicción por los jueces y magistrados”**¹⁴⁵, por lo que mantiene competencia para hacer efectivas sus propias decisiones. En ese entendido, lo dijo la Corporación en la Sentencia C-802 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y lo reiteró luego en la Sentencia SU-1158 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), ninguna autoridad perteneciente a la misma jurisdicción constitucional puede desconocer la competencia del órgano que la Constitución señala como garante de su eficacia en todos los órdenes, y menos de entrar a suscitar conflictos de competencias en asuntos propios y exclusivos de esa jurisdicción.

VI. EL CASO CONCRETO: CHOQUE DE TRENES ENTRE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cuando se presenta el incumplimiento de los fallos de la Corte Constitucional, ésta, según la jurisprudencia y la doctrina citada, se encuentra en capacidad de ejercer la competencia para hacer cumplir sus fallos, incluso a la misma Corte Suprema de Justicia, como ocurrió en 2004, presentándose un **“choque de trenes”** entre las Altas Corporaciones y mediando el Consejo Superior de la Judicatura en el tema.

No obstante haberse reunido posteriormente la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, Presidenta de la Corte Constitucional, con el Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el Jockey Club de Bogotá, D.C., para firmar la **“pipa de la paz”**, como titularon los medios de comunicación, el caso se encuentra en una instancia superior de carácter internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la que acudió el accionante de la tutela en procura del cumplimiento del fallo de la Corte constitucional y la obtención de sus derechos desconocidos por la Corte Suprema de Justicia, contra cuyos magistrados cursa no sólo el incidente por desacato, sino la denuncia disciplinaria y posiblemente la penal, ya que a los jueces se les puede llegar a acusar por prevaricato en estos casos.

Después del **“armisticio social”** entre las Cortes, lo único que ha quedado claro es que los Altos Tribunales seguirán inobservando las reglas que la Corte Constitucional estableció como precedente para el cumplimiento de sus decisiones, fijadas en el Auto del 6 de agosto de 2003 de la Sala Primera de Revisión, ya citado, y que establece

¹⁴⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1158 de 2003, ya citada.

que la Corte Constitucional es capaz de ejercer la competencia siempre que se cumplan las siguientes condiciones: *“(i) [que] se trate del incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional en virtud de la cual conceda el amparo solicitado - en teoría puede ser una confirmación -, (ii) [que] resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional y (iii) [que] la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”*¹⁴⁶. En ejercicio de esa competencia, la Corte es autónoma, tanto para determinar la oportunidad en la cual interviene, es decir, si lo hace antes o después del juez de primera instancia, como para definir qué tipo de medidas son las adecuadas al propósito de dar cumplimiento al fallo. Ello, *“porque de constatare el desacato la consecuencia sería la sanción del sujeto desobediente más no necesariamente la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”*¹⁴⁷. Como ya se ha expresado con insistencia, la efectividad de los derechos conculcados se logra en ciertos eventos a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida por el órgano *límite* de control Constitucional.

Y ha agregado que atendiendo a las condiciones fijadas, *es preciso anotar que una de las situaciones en las cuales este tribunal se encuentra plenamente habilitado para adoptar por sí mismo las decisiones que aseguren el cumplimiento de sus fallos, se presenta en los casos en que la autoridad judicial renuente a obedecer la decisión es una alta corporación de justicia; generalmente, respecto de acciones de tutela que se promueven en contra de algunas de sus decisiones por haber incurrido en vía de hecho, negándose aquellas a modificar el pronunciamiento en los términos señalados por la Sentencia de Revisión. En estos eventos, la intervención del tribunal constitucional se torna indispensable, pues es conocido por todos que las altas cortes no tienen superior jerárquico en su respectiva jurisdicción y, por tanto, no encuentran en el juez de tutela de primera instancia el funcionario idóneo para conminarlas al cumplimiento de la decisión desobedecida, y tampoco el competente para tramitar el correspondiente incidente de desacato.*

Siguiendo la línea de interpretación fijada por la doctrina constitucional¹⁴⁸, cuando la Corte tiene conocimiento en relación con el incumplimiento de la sentencia, *“puede solicitar nuevamente el expediente o los expedientes que contienen las sentencias de tutela que la Corporación haya proferido, para hacer cumplir su fallo, tomando determinaciones que cobijan inclusive a intervinientes que han citado dentro del expediente de tutela a fin de que no se quede escrita la protección al derecho fundamental”*¹⁴⁹. Y dentro de las medidas a adoptar en estos casos, se cuentan la de proceder a dictar una sentencia de reemplazo si no existe otra forma de hacer cumplir lo ordenado¹⁵⁰, o en su defecto, la de tomar una decisión complementaria al fallo incumplido que haga cesar la violación de los derechos fundamentales, como puede ser, sin modificar lo ya resuelto, la de dejar enfirme la decisión judicial que fue revocada por la alta Corporación de justicia en

¹⁴⁶ Auto *Ibidem*.

¹⁴⁷ Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión, ya citado.

¹⁴⁸ Sentencia *Ibidem*, Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión.

¹⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1158 de 2003.

¹⁵⁰ La opción de dictar una sentencia de reemplazo fue utilizada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-951 de 2003 (M.P., Dr. Álvaro Tafur Galvis), al declarar la nulidad de un fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y otro de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de los cuales, por razones de fondo y forma, se había negado el derecho a la pensión de invalidez a un discapacitado. En esa oportunidad, la Corte consideró que el actor sí tenía derecho a la prestación y ordenó directamente al I.S.S. concederle la pensión por invalidez de origen no profesional.

ejercicio de su competencia funcional, cuando a juicio de la Corte Constitucional aquella interprete en debida forma el criterio sentado en la respectiva sentencia de Revisión y garantice la protección de los derechos conculcados por la alta Corporación¹⁵¹, opción que encuentra antecedentes específicos en el derecho comparado y concretamente en el derecho español.

A continuación extractamos la parte pertinente del Auto 010 de 2004 (febrero 17), mediante el cual la Corte Constitucional rescata el valor del precedente y la obligación de las autoridades judiciales de cumplir lo decidido en Tutela, de acuerdo con el artículo 86 Superior, que aun cuando le otorga a ésta un carácter subsidiario y residual frente a los medios ordinarios de defensa, la misma se constituye en el principal y más efectivo mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y de los directamente conexos con éstos, no solo por el hecho de haber sido concebida con el propósito específico de garantizar la vigencia efectiva de tales derechos, sino además, por las condiciones especiales que el ordenamiento jurídico le ha reconocido para asegurar su eficaz ejercicio y desarrollo.

Pasemos entonces al extracto del pronunciamiento¹⁵²:

2.4. Decisión a tomar por la Corte con el fin de garantizar la eficacia de los derechos tutelados en la Sentencia SU-1185 de 2001.

2.4.1. Dentro del proceso de tutela T-373655, promovido por el señor Sergio Emilio Cadena Antolínez contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el pleno de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-1185 del 13 de noviembre de 2001. Se recuerda que en dicha providencia la Corte resolvió:

~~Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2.000 por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.~~

~~La tutela para la protección de los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato del señor Sergio Emilio Cadena Antolínez.~~

~~Por resultar violatoria de los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato, consagrados en los artículos 13, 29 y 53 de la Constitución Política, la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del día 11 de febrero de 2000.~~

¹⁵¹ Ciertamente, con ocasión del recurso de amparo constitucional promovido contra una sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a un proceso de filiación y pruebas biológicas, el Tribunal Constitucional Español, en la Sentencia del 7 de enero de 1994, resolvió anular la decisión de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y dejar en firme la sentencia proferida por su inferior jerárquico, la Audiencia Provincial. En el fundamento jurídico octavo de la citada providencia, luego de advertir la violación por parte de la providencia del Tribunal Supremo, sostuvo el órgano de control constitucional que una manera de garantizar el derecho de la demandante a un proceso sin dilaciones indebidas, era perfilar el fallo de amparo de tal manera que sólo se anularan aquellas decisiones judiciales que directa e inequívocamente habían infringido el derecho fundamental reclamado, restableciendo los efectos de aquella que garantizaba su ejercicio. En cuanto llegó a la conclusión que ello ocurría solo en el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, tomó la decisión advertida: anular el fallo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y dejar en firme el que había sido revocado por éste.

¹⁵² Puede consultarse también en: **TUTELA**. Revista Mensual. Tomo V, # 53, mayo de 2004, Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., pp. 793 a 809.

~~Para efectos de restablecer los derechos violados y protegidos por esta Sentencia de tutela al señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, se dispone el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a proferir nuevamente la sentencia sin violación de los derechos y garantías constitucionales consagradas en los artículos 13, 29 y 53 de la Carta Política.~~

~~el trámite previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.”~~

2.4.2. Después de transcurridos más de dos años y de haberse adelantado algunas gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la Sentencia SU-1185 del 13 de noviembre de 2001, incluyendo la promoción del incidente de desacato, ni el titular de los derechos que fueron protegidos con el fallo, ni el juez de tutela de primera instancia, ni la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes a quien le fue remitido el precitado incidente, - por acción o por omisión- han logrado que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de cumplimiento al fallo, procediendo a dictar la Sentencia de reemplazo conforme lo ordenado.

2.4.3. Muy por el contrario, en providencia del 16 de mayo de 2002, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que no daría cumplimiento a la Sentencia SU-1185 del 13 de noviembre de 2001, al decidir que: “En defensa de la Constitución Política y la Ley mantiénesse la sentencia ejecutoriada de 11 de febrero de 2000, aclarada el 7 de marzo siguiente, que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por SERGIO EMILIO CADENA ANTOLINEZ contra el BANCO DE LA REPÚBLICA, la cual surte plenos efectos jurídicos y estése a lo resuelto en ella para todos los fines”.

2.4.4. Como quedó suficientemente explicado en el apartado 2.2 de esta providencia, el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Corte Suprema de Justicia comporta sin duda una violación flagrante y sistemática de la Constitución Política, e incluso, de normas internacionales de derechos humanos como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2°) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25), incorporados al orden interno mediante las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

2.4.5. En vista de lo anterior, independientemente del incidente de desacato que actualmente cursa ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes por remisión que del mismo hiciera el juez de tutela de primera instancia, la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción constitucional y como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, con fundamento en la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, está en la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cumplir la sentencia SU-1185 de 2001 y, en ese contexto, para brindar una protección efectiva y real a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de trato del señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, tal como lo ordena expresamente el citado fallo.

2.4.6. En ese propósito, luego de un juicioso análisis de la Sentencia SU-1185 de 2001, la Corte considera que la manera más expedita de hacer cumplir la orden judicial de tutela y lograr la efectividad y eficacia de los derechos por ella protegidos, es declarar conforme a la Constitución y debidamente ejecutoriada la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 22 de enero de 1999, dentro del proceso ordinario laboral de Sergio Emilio Cadena Antolinez contra el Banco de la República; decisión que había sido casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisamente, en la sentencia que a su vez fue declarada sin ningún valor ni efecto por la Corte Constitucional en el fallo de tutela incumplido.

2.4.7. Que la Corte adopte como medida de cumplimiento del fallo, reconocerle pleno valor a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, encuentra una clara justificación en el hecho que dicha providencia recoge en debida forma el criterio de interpretación constitucional fijado por esta Corporación en la Sentencia SU-1185 de 2001, cual fue el de reconocerle valor jurídico autónomo a la Convención Colectiva de trabajo de 1973, suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República, y con base en ello, concluir que, en virtud del numeral 3° del artículo 8° de dicha convención, el señor Cadena Antolínez - beneficiario de la misma- sí tenía pleno derecho a recibir del Banco su pensión mensual vitalicia a partir del día siguiente al de su despido injusto, sin consideración a la edad y en un porcentaje igual al 65% del salario recibido.

2.4.8. Conforme se extrae del expediente de tutela, se recuerda que el señor Cadena Antolínez presentó demanda ordinaria laboral contra el Banco de la República, con el fin de obtener el pago de su pensión vitalicia a partir del día siguiente del despido injusto y en cuantía inicial de \$ 3.115.877,70, para lo cual debía darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 8° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1973. El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, juez de primera instancia, a pesar de reconocerle valor jurídico a dicha convención, lo hizo para otorgar la pensión reclamada desde la fecha de despido, pero no para fijar el monto de la misma aduciendo un vacío normativo. La decisión fue apelada por ambas partes y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien consideró que todos los temas objeto de discusión debían definirse con base en la normatividad contenida en la Convención Colectiva de Trabajo de 1973, y que por tanto, además del derecho a la pensión a partir de la fecha de despido, al actor le correspondía una pensión de jubilación igual al 65% de su salario, es decir, por el valor solicitado en la demanda -\$3.115.877,70-. Sobre este particular, sostuvo el Tribunal en su fallo del 22 de enero de 1999:

“ya se anotó que todos los temas objeto de discusión en el sub judice se deben definir en concordancia con la convención colectiva por ser la norma especial y como consecuencia, no es procedente acudir a otra clase de normatividad, entre otras cosas porque por el principio de la integración ordena que, si en la aludida negociación colectiva se encuentra regulado todo lo relativo con la pensión pedida, no cabe ningún otro estatuto.

En los términos de la convención colectiva de 1.973, art. 8 numeral 3 y en concordancia con tiempo del servicio, al actor le corresponde una pensión de jubilación igual al 65% de su salario lo cual da un total de \$3'115.877.70.

A esta suma de ha de condenar a partir del día de la terminación de su contrato de trabajo con los correspondientes reajustes legales.

Como el juzgado obtuvo una suma inferior se modificará.”

2.4.9. La concordancia fáctica y doctrinal entre la posición adoptada por la Corte Constitucional en el fallo incumplido y la asumida por el Tribunal Superior en su providencia del 22 de enero de 1999, se destacó de forma diáfana en los apartados 7.1.10, 7.1.11 y 7.1.13 de la propia Sentencia SU-1185 de 2001, en los siguientes términos:

“7.1.10 Así las cosas, en el contexto de lo que comporta la técnica del recurso extraordinario de casación, se tiene, entonces, que el máximo organismo de la justicia ordinaria no ha debido infirmar la sentencia de segundo grado dictada en el proceso que ahora es materia de debate, por cuanto, en realidad, no se configuró la causal de casación invocada y analizada en la sentencia: la existencia de un error de hecho manifiesto en la estimación y apreciación de las pruebas. En realidad, la circunstancia de que el Tribunal Superior de

Bogotá se haya limitado a aplicar el numeral 3° del artículo 8° de la convención colectiva de 1973, argumentando que se trataba de norma especial, que regulaba íntegramente el tema objeto del conflicto y que por ello resultaba improcedente acudir a otra normatividad, no podía calificarse como un error de hecho y menos con la connotación de ser éste protuberante y evidente como lo exige el inciso 2° del artículo 87 del C.P.T. Por el contrario, atendiendo a los argumentos que aquí se han expuesto, la decisión del ad quem responde más a una interpretación razonable y sensata de la situación fáctica planteada y de la norma jurídica que le era aplicable al caso, que a un desconocimiento velado del material probatorio aportado a la causa. En esa medida, lo que se hizo en la providencia casada fue respetar el valor normativo, autónomo y solemne que la Constitución y la ley le han reconocido a la convención colectiva como mecanismo regulador de las relaciones laborales, procediendo a aplicar directamente el numeral 3° del artículo 8° de la convención del 73 que, conforme a su tenor literal, recoge el instituto jurídico de la pensión convencional por despido injusto, sin hacer alusión alguna a la edad que deben tener los trabajadores para empezar a disfrutar la prestación.”

“ ... ”

“7.1.12 Así pues, aplicando ese criterio jurisprudencial, no existe duda de que en la sentencia infirmada, el juez de segundo grado no incurrió en un manifiesto error de hecho como equivocadamente lo declaró la entidad acusada. No solo porque aplicó el numeral 3° del artículo 8° de la convención de 1973 conforme a lo consignado en su texto y respetando el carácter de acto solemne, sino además, por cuanto la interpretación que hace del mismo, en el sentido de no incluir la edad como requisito para tener acceso a la pensión convencional por despido injusto, se ajustó en todas sus partes a la línea jurisprudencial sentada por ese tribunal de casación al resolver un caso análogo al que ahora se analiza.”

“ ... ”

“7.1.13 Conforme a lo expuesto, se insiste, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia objeto de tutela, no debió casar la providencia de segundo grado y buscar el contenido normativo de la convención colectiva de 1973 por fuera de su tenor literal, mediante la apreciación de otras pruebas que no estaban autorizadas por la ley, y en contra vía de la interpretación fijada por la misma institución en pronunciamiento anterior. En este sentido, si la actividad desplegada por esa Corporación fue precisamente la de fijar el alcance de un texto que juzga incompleto y ambiguo, lo que le correspondía era analizar las posibilidades interpretativas de la preceptiva convencional a la luz de los principios constitucionales de igualdad de trato y favorabilidad en materia laboral, buscando con ello apartarse del sentido normativo que resultaba más odioso y perjudicial para el trabajador.”

2.4.10. No cabe duda, entonces, que declarar conforme a la Constitución y debidamente ejecutoriada la decisión del 22 de enero de 1999, proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, comporta una medida adecuada para garantizar los derechos fundamentales del señor Sergio Emilio Cadena Antolinez al debido proceso y a la igualdad de trato, los cuales fueron tutelados por esta Corporación en la Sentencia SU-1185 de 2001.

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en su condición de juez constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, la Sentencia del 22 de enero de 1999, dictada en segunda instancia por la Sala Laboral Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Sergio Emilio Cadena Antolinez contra el Banco de la República, por medio de la cual se ordenó: “1. MODIFICAR la cuantía de la pensión y en su lugar CONDENAR a la demandada al pago de \$3’115.877,70 mensuales desde el momento de la terminación del contrato de trabajo con los correspondientes reajustes legales. 2. CONFIRMARLA en todo lo demás. 3. COSTAS a cargo de la demandada.”

~~al Banco de la República que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a la Sentencia del 22 de enero de 1999, dictada en segunda instancia por la Sala Laboral Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Sergio Emilio Cadena Antolinez contra dicha entidad.~~

~~Por la Secretaría General de esta Corporación, copia del presente Auto a la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al Banco de la República y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a quien también se remitirá el expediente.~~

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.”

Siguen luego las firmas de Clara Inés Vargas Hernández, Presidente, y de los Magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño¹⁵³, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynnet¹⁵⁴, Álvaro Tafur Galvis.

Concluyendo que el núcleo fundamental de la tensión entre las “Cortes” en Colombia, la Suprema y la Constitucional, así como en otros eventos, con el Legislativo y el Ejecutivo, nace desde el momento mismo en que surgen sentencias aditivas que suponen la creación de normas o que adicionan las existentes, por lo que puede pensarse en un régimen constitucional específico respecto a ellas, que reglamenten su actividad como legislador positivo.

Los fallos de la Corte Constitucional colombiana, por regla general, tienen efecto vinculante *erga omnes* cuando realiza control abstracto de constitucionalidad y, en caso de control concreto de constitucionalidad o acción de tutela, su efecto es Inter Pares.

¹⁵³ El Magistrado Córdoba aclaró su voto en el Auto, diciendo “*una cosa es que no comparta la decisión tomada en la SU-1185 y otra el acatamiento que merecen las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en cumplimiento de su tarea de defensa de la integridad de la Carta y de protección de los derechos fundamentales: Puede disentirse del fundamento y del sentido de una decisión. No obstante, tal disentimiento no legitima a nadie para desconocer el efecto vinculante de tal decisión. De allí mi respaldo a la determinación tomada en esta oportunidad.*”

¹⁵⁴ El Magistrado Montealegre aclaró su voto en el Auto, suscribiendo la providencia, ante el hecho indiscutible de la plena obligatoriedad de la decisión mayoritaria contenida en la Sentencia SU-1185 de 2001 y su fuerza vinculante como precedente en la materia.

Cada fallo, del tipo que sea, debe tener una explicación, persuasión y justificación razonada con base en la misma Constitución y al sistema de fuentes del derecho vigentes, incluidas otras sentencias debido al valor fundamental del precedente en Colombia.

Tanto en casos de constitucionalidad, como de tutela, tendrán fuerza vinculante los conceptos consignados en los fundamentos jurídicos que guardan relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive del fallo. ***“(l)la doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar para las autoridades y corrige la jurisprudencia.***

El juez constitucional a través de sus decisiones de tutela y sentencias de constitucionalidad aplica y concreta la Constitución como norma de textura abierta, es decir, expresiva de valores, principios y conceptos susceptibles de interpretación aplicativa innovadora. Por eso, la sentencia de tutela proferida dentro del procedimiento de revisión ante la Corte Constitucional, debe gozar de la intangibilidad que del principio de la cosa juzgada deriva, sin que pueda ni siquiera la misma Corte Constitucional reexaminar nuevamente sus fallos de revisión para modificar el proveído inicial, pero sí para hacer que éstos se cumplan cuando se configure desacato sobre los mismos.